

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Viernes 30 de Octubre del 2009 - N° 58



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 30 de Octubre del 2009 -- N° 58

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:		0131	Sanciónase la Ordenanza para la elaboración, ejecución, control y rendición de cuentas de los presupuestos participativos parroquiales, rurales en el Gobierno de la Provincia de Pichincha 5
101	Declárase el estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte de petróleo 2	0197	Apruébase la reforma y codificación de los estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera "Retorno de Cristo", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 10
102	Dase por concluido el encargo conferido al doctor Alexis Rivas Toledo y nómbrase a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio 3		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
103	Agrégase al Decreto Ejecutivo N° 42 del 10 de septiembre del 2009, con la que se creó la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos 4	-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Naturaleza y Cultura Internacional 11
ACUERDOS:		SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:	
MINISTERIO DE FINANZAS:		136	Declárase una veda permanente del recurso concha <i>Spondylus Calcifer</i> y <i>Spondylus Princeps</i> sobre cualquier forma de captura, transporte, comercialización y consumo, hasta que no existan estudios científicos de población y aprovechamiento sustentable que sustenten las medidas de ordenamiento necesarias para establecer una pesca responsable 14
069 MF-2009	Delégase al señor Antonio Grijalva, funcionario de la Subsecretaría de Crédito Público, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria del Directorio del Banco del Estado 4		
070	Incorpóranse varios códigos al Catálogo General de Cuentas 5		

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
C.D.282 Refórmase el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	15	Recursos de casación en los juicios colutorio, penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
C.D.283 Expídese el Reglamento para compensación de gastos ocasionados por urgencias y emergencias atendidas en unidades de salud ajenas al IESS	16	285-07 Miguel Eduardo Vera Mendoza en contra de la Cooperativa de Transportes Urbanos Picoazá y otros	26
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, DIRECCION NACIONAL DE OBTENCIONES VEGETALES:		334-07 Luis Alberto Tacuri Parra, autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 452 del Código Penal	29
001-2009 DNOV-IEPI Deléganse facultades a los abogados Wilson Usiña Reina y Santiago Cevallos Mena, funcionarios del IEPI	19	492-07 Paúl Xavier López Guevara, autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 449 del Código de Penal, por el homicidio de Germánico Venancio Lascano Andaluz	31
002-2009 DNOV-IEPI Deléganse facultades a la abogada Nora Roxana Chang Chang, Experta Principal en Oposiciones y Tutelas Administrativas (E)	20	541-07 Jorge Gonzalo Barreto Vintimilla, por querrela en contra de Miguel Angel Méndez	35
SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE GESTION:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SNTG-011-09 Deléganse atribuciones al Subsecretario Nacional Técnico de Transparencia de Gestión	20	01 Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de las servidoras o servidores públicos	38
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		02 Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual municipal	39
NAC-DGERCGC09-00704 Refórmase el Art. 2 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182 de 21 de febrero del 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 285 de 29 de febrero del 2008	22	FE DE ERRATAS:	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:		- Al Sumario de la publicación de la Resolución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo, efectuada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre del 2009	40
- Expídese el Reglamento para el uso de vacaciones, licencias, cesación de funciones y designación de juezas y jueces del TCE para el período de transición	23	- Al Sumario de la Resolución No. CNV-006-2009, emitida por el Consejo Nacional de Valores, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 23 de octubre del 2009 ..	40
EXTRACTO:			
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION		N° 101	
CAUSA 0027-09-IN Acumulada al caso No. 0010-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad parcial presentada por el Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes y otros, en representación de los colegios de abogados del Guayas, Pichincha, Azuay, Esmeraldas, Cotopaxi, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Cañar; respectivamente y la CAUSA No. 0028-09-IN - Acumulada al Caso No. 0010-09-IN Acción pública de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Augusto Emiliano Mosquera (procurador común) y otros	25	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;	

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema PETROECUADOR, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema PETROECUADOR para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema PETROECUADOR para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 de la Constitución Política de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema PETROECUADOR, por lo tanto a la parte que dependa de PETROECUADOR como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a PETROAMAZONAS.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema PETROECUADOR para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de Petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema PETROECUADOR, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, de Recursos Naturales No Renovables.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, 19 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario de la Administración Pública.

N° 102

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1771, publicado en el Registro Oficial N° 618 de 23 de junio del 2009, se encargó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural a su Secretario Técnico, el doctor Alexis Rivas Toledo;

Que es necesario nombrar al titular de dicha Cartera de Estado;

Que de conformidad con la letra a) del artículo 6 de la Ley de Creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles, EFE, se conforma, entre otros integrantes, con el Presidente de la República o su delegado, quien deberá presidirlo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1827, publicado en el Registro Oficial N° 641 de 24 de julio del 2009, se le delegó al doctor Alexis Rivas Toledo la representación del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE;

Que de conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las delegaciones pueden ser revocadas en cualquier momento por la autoridad de la Administración Pública Central que la confirió; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo del Ministerio de Coordinación de Patrimonio conferido al doctor Alexis Rivas Toledo, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Nombrar a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés como Ministra Coordinadora de Patrimonio.

Artículo 3.- Revocar la delegación otorgada al doctor Alexis Rivas Toledo, para que integre y presida el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE, en representación del Presidente Constitucional de la República.

Artículo 4.- Nombrar a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra Coordinadora de Patrimonio, para que actúe como delegada del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, EFE, quien deberá presidirlo.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil nueve.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, 19 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario de la Administración Pública.

N° 103

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 42 del 10 de septiembre del 2009, se creó la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, y se le otorgó independencia para el ejercicio de sus competencias;

Que dentro de la estructura orgánica implementada por el Gobierno Nacional, toda Secretaría Nacional debe estar dirigida por un Secretario o Secretaria con rango de Ministro o Ministra de Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Agréguese al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 42 del 10 de septiembre del 2009, el siguiente inciso:

“El Secretario o Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, quien tendrá rango de Ministro de Estado, será nombrado por el Presidente de la República.”

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, 20 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario de la Administración Pública.

No. 069 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 119, de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, 17 y 28, literal b) del Estatuto General del Banco del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar al señor Antonio Grijalva, funcionario de la Subsecretaría de Crédito Público, para que me represente en la sesión ordinaria del Directorio del Banco del Estado, a realizarse el jueves 15 de octubre del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de octubre del 2009.

f.) María Elsa Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 070

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del sistema específico y único de contabilidad gubernamental y de información gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 439, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 533 de 20 de febrero del 2009, la Ministra de Finanzas sustituyó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas del Sector Público, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, es necesario registrar los títulos de crédito y notas de crédito, documentos que representan recursos para el Estado y para los contribuyentes, respectivamente, para lo cual deben incorporarse al catálogo general, las cuentas de orden que permitan su control; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas vigente, las siguientes:

Código	Cuentas	Asociación presupuestaria
911.21	Notas de crédito emitidas	
911.23	Títulos de crédito emitidos	No
921.21	Emisión de notas de crédito	No
921.23	Emisión de títulos de crédito	

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de octubre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 0131

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL**

Considerando:

Que, el señor Gustavo Baroja N., Prefecto Provincial de Pichincha, mediante oficio No. 759-SG de 23 de julio del 2009, solicita a esta Cartera de Estado, la sanción de la Ordenanza para la Elaboración, Ejecución, Control y Rendición de Cuentas de los Presupuestos Participativos Parroquiales Rurales en la provincia de Pichincha, en sesiones extraordinaria y ordinarias efectuadas el 20 y 22 de julio del 2009, respectivamente;

Que, la Subsecretaría Jurídica en oficio No. 2009-974-SJ-VV de 2 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable, para la sanción de la Ordenanza para la Elaboración, Ejecución, Control y Rendición de Cuentas de los Presupuestos Participativos Parroquiales Rurales en la provincia de Pichincha, resuelto por el H. Consejo Provincial de Pichincha;

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, faculta al señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, sancionar en la provincia de Pichincha las ordenanzas provinciales; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2008, y la facultad consagrada en la Constitución Política de la República,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar la Ordenanza para la Elaboración, Ejecución, Control y Rendición de Cuentas de los Presupuestos Participativos Parroquiales Rurales en la provincia de Pichincha, en sesiones extraordinaria y ordinarias en sesiones de 20 y 22 de julio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza provincial, constante en 2 fojas útiles.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 9 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 5 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE PICHINCHA**

Considerando:

Que, la Constitución en su Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado.- numeral 5, dispone: "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";

Que el Art. 85 de la Constitución dispone que:

Numeral 1, Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

Numeral 3, El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el Art. 61 de la Constitución, numerales 1 y 5, garantiza el derecho a la participación en los asuntos de interés público, así como en la fiscalización de los actos del poder público;

Que, para fortalecer la democracia, los procesos de participación ciudadana deben articularse en cada uno de los espacios territoriales del país;

Que, es necesario desarrollar un sistema de gestión participativa a través del cual la ciudadanía decida y vigile las inversiones que los gobiernos seccionales realicen en sus localidades, para así con eficiencia administrativa, técnica y operativa alcanzar un desarrollo planificado y equitativo;

Que, los gobiernos seccionales, como el Gobierno de la Provincia de Pichincha, deben instituir la obligatoriedad de rendir cuentas de las ejecuciones presupuestarias que se realizan en cada parroquia, acorde a las prioridades que establece la comunidad;

Que, el Gobierno de la Provincia de Pichincha, desde el año 2005, ejecuta sus obras comunitarias con el sistema de presupuestos participativos. El plan general de desarrollo contiene una línea base y caracterización de los cantones y parroquias rurales; define estrategias básicas de desarrollo y superación de la pobreza constituidas por los ejes: Pichincha competitiva, Pichincha solidaria y Pichincha de la integración;

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales dispone que cada junta parroquial elaborará el plan de desarrollo parroquial, sustentado financieramente en su presupuesto anual. Contará con estudios técnicos y económicos, los que serán formulados en coordinación con los concejos municipales y consejos provinciales. En su elaboración se considerará: población, necesidades básicas insatisfechas, potencialidades, equidad de género, diversidad étnica y cultural; prioridades establecidas por la asamblea parroquial y las políticas de desarrollo cantonal, provincial y nacional;

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales dispone que las juntas parroquiales deben coordinar con los consejos provinciales, concejos municipales y demás entidades estatales y organizaciones no gubernamentales, todo lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo turístico y la cultura popular de la parroquia y los problemas sociales de sus habitantes; así como plantear al Consejo Provincial o al Concejo Municipal, la realización de obras o la prestación de servicios en la parroquia;

Que, es necesario reglamentar el procedimiento administrativo y guía que permitirá cumplir con la visión provincial e institucionalizar un proceso de planificación y desarrollo participativo, estratégico, transparente, equitativo, moderno y competitivo que permitirá caminar hacia la superación de la pobreza con justicia social en la distribución de la riqueza;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Provincial de Pichincha goza de autonomía política, administrativa y financiera, y tiene la facultad legislativa para dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución en su artículo 100, numeral 3 y 263,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza para la elaboración, ejecución, control y rendición de cuentas de los presupuestos participativos parroquiales rurales en la provincia de Pichincha.

CAPITULO I**OBJETO, PRINCIPIOS, DEFINICION
Y OBJETIVOS**

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto instituir y normar el proceso de elaboración, ejecución, control y rendición de cuentas de los presupuestos

participativos de parroquias y zonas rurales de la provincia de Pichincha, a través de la participación democrática de la comunidad, la cual bajo criterios de racionalización y optimización de los recursos determinará y priorizará sus necesidades, a fin de alcanzar su desarrollo.

Art. 2.- Principios.- La presente ordenanza se inspira y se sustenta en los principios de participación, transparencia, equidad, inclusión, eficacia, eficiencia y solidaridad.

Art. 3.- Definiciones básicas:

Presupuestos participativos.- Es un sistema de gestión anual, con el cual la comunidad, representada por sus organizaciones sociales, juntas parroquiales rurales y el Gobierno Provincial, mediante procesos democráticos, determinan y priorizan los presupuestos locales en base a las necesidades establecidas en sus planes de desarrollo participativos parroquiales, cantonales y provinciales y en asambleas comunitarias, así como también ejercen control, veeduría social y rendición de cuentas de la ejecución de las inversiones.

Resolución.- Acto legislativo permitido por la ley para la buena organización administrativa y funcionamiento interno del Gobierno Provincial.

Instructivo.- Documento legal a través del cual se normará el funcionamiento de la asamblea y lo aprobará la Comisión de Presupuestos Participativos.

Unidad Administrativa Competente.- Es una Dirección general o equivalente a la que se le confiere atribuciones específicas conforme al Reglamento Orgánico Funcional Institucional.

Participación.- Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven la participación de la sociedad civil en sus planes de desarrollo y en el presupuesto participativo.

Transparencia.- De tal forma que toda la comunidad tenga información suficiente acerca de los asuntos públicos y colectivos que se decidan y ejecuten.

Igualdad de oportunidades.- De la sociedad debidamente organizada para participar, sin discriminación, de carácter político, ideológico, religioso, racial, género o de otra naturaleza.

Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto a la diversidad de opiniones, visiones y posturas de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial para la construcción de consensos.

Eficiencia y eficacia.- Los gobiernos regionales y gobiernos locales optimizan los recursos presupuestarios orientados al logro de metas y objetivos del plan de desarrollo concertado.

Equidad.- Igual acceso a las oportunidades e inclusión de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial.

Competitividad.- Los gobiernos autónomos descentralizados orientan su gestión hacia la competitividad, promoviendo la inversión privada y orientando las acciones públicas hacia la promoción del desarrollo.

Solidaridad.- La disposición de todo agente participante para asumir los problemas de otros como propios, sin intereses particulares.

Gobernabilidad.- Situación en la que concurren un conjunto de condiciones favorables para la acción de gobierno.

Sostenibilidad.- Se refiere a la capacidad de desarrollar una actividad haciendo uso eficiente de los recursos.

Democracia.- Forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo, mediante mecanismos de participación directa o indirecta.

Gestión participativa.- Estrategias y mecanismos de acción para que la gestión y/o el seguimiento y la evaluación sean efectivamente participativos, apropiados y útiles para el conjunto de actores.

Respeto a los acuerdos.- La participación ciudadana en los asuntos públicos se fundamenta en el compromiso de llevar adelante, por parte de todos los actores, las decisiones concertadas. Estas decisiones no pueden ser modificadas unilateralmente.

Gestores comunitarios.- Para efectos de la presente ordenanza se denominará a los gestores comunitarios a:

- a) Juntas parroquiales;
- b) Comités barriales, deportivos;
- c) Organizaciones comunitarias y sociales; y,
- d) Organizaciones territoriales y funcionales.

Art. 4.- Objetivos del presupuesto participativo

1. Constituir un instrumento que garantice el cumplimiento de los planes de desarrollo provincial y parroquial.
2. Hacer efectiva la participación democrática de los actores sociales de las parroquias y zonas rurales de la provincia a través de la intervención directa en la planificación y priorización de los recursos presupuestarios para la ejecución de la obra física que aporte al desarrollo y reducción de la inequidad, así como crear nuevos y efectivos canales de comunicación con la comunidad, manteniendo como eje fundamental la solidaridad.
3. Mejorar la calidad del gasto público, con la participación directa de la ciudadanía para así fortalecer la gestión administrativa, técnica y operativa del Gobierno de la Provincia de Pichincha en la atención eficiente de las necesidades de los sectores rurales y contribuir al cumplimiento de sus planes de desarrollo.
4. Transparentar la asignación y ejecución presupuestaria de los recursos del Gobierno Provincial, a través de la creación de espacios de control, veeduría social y rendición de cuentas para fortalecer la democracia y combatir el clientelismo político y la corrupción.

5. Desarrollar la capacidad de gestión de las organizaciones de la comunidad y de las juntas parroquiales, a fin de que sustentadas en la planificación participativa, logren condiciones para formular y ejecutar planes, proyectos y acciones con visión de futuro.

CAPITULO II

COMISION DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO Y COORDINACION OPERATIVA

Art. 5.- Comisión de Presupuesto Participativo.- Se conforma la Comisión de Presupuesto Participativo integrada por el Prefecto o su delegado quien la presidirá, cinco directores, designados por el Prefecto, conforme a sus funciones y cinco delegados de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de la provincia, designados legalmente y de conformidad a sus estatutos y reglamentos, mediante Asamblea de la Asociación de Juntas Parroquiales Rurales de Pichincha.

Art. 6.- Funciones de la Comisión de Presupuesto Participativo:

Son funciones de la Comisión de Presupuesto Participativo:

- a) Facilitar el proceso de presupuestos participativos;
- b) Revisar y adaptar, anualmente, el proceso de presupuestos participativos a las necesidades de las parroquias, cantones y provincias;
- c) Determinar las políticas, las prioridades y sectores en los cuales se podrá planificar la inversión en las parroquias, garantizando la transversalidad del enfoque de género y generacional e intercultural;
- d) Aprobar el cronograma anual general y sus modificaciones;
- e) Aprobar los contenidos publicitarios y de convocatoria del proceso de presupuestos participativos que serán difundidos a través de los medios de comunicación masiva y de otros medios alternativos, presentado por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Provincial de Pichincha, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario;
- f) Asignar un porcentaje anual del plan de inversión a la partida presupuestos participativos;
- g) Convocar a gabinetes itinerantes, de acuerdo a las disposiciones del Prefecto Provincial;
- h) Determinar y aprobar el programa anual de capacitación de los participantes en el proceso de presupuestos participativos;
- i) Evaluar el proceso de presupuestos participativos y presentar un informe de rendición de cuentas ante las asambleas parroquiales; y,
- j) Sistematizar la experiencia de la provincia en la aplicación del proceso de presupuestos participativos.

Art. 7.- Coordinación operativa.- El Prefecto Provincial designará a la Dirección que estará a cargo de la coordinación operativa del proceso de presupuestos participativos, la cual deberá presentar ante la Comisión de Presupuesto Participativo un informe trimestral obligatorio de sus actividades.

Un reglamento determinará sus funciones.

CAPITULO III

ASAMBLEAS PARROQUIALES

Art. 8.- Asamblea parroquial.- Es la máxima instancia de la participación democrática de la comunidad, en la que participarán todos los actores del desarrollo socioeconómico y cultural de la parroquia o zona rural. Principalmente se procurará la participación de organizaciones sociales (territoriales y funcionales) y de instituciones y organizaciones públicas y privadas con sede en la jurisdicción.

Para participar en el proceso de presupuestos participativos, las organizaciones e instituciones deberán estar inscritas en el "Registro Provincial de Instituciones y Organizaciones Rurales Provinciales para Presupuestos Participativos".

Se realizará anualmente al menos una asamblea de rendición de cuentas e información del proceso de presupuestos participativos y una asamblea de priorización.

Art. 9.- El registro de los participantes en las asambleas parroquiales.- La creación, promoción, y actualización del "Registro Provincial de Instituciones y Organizaciones Rurales Provinciales para Presupuestos Participativos" estará bajo la responsabilidad de las juntas parroquiales y la Dirección de Desarrollo Comunitario del Gobierno Provincial de Pichincha. La inscripción de las organizaciones estará abierta permanentemente.

Las organizaciones registradas participarán con sus representantes o delegados en las asambleas que se realicen, en la parroquia o zona rural, como parte del proceso de presupuestos participativos. La organización inscrita podrá asignar un solo representante que tendrá la calidad de delegado oficial y participará en la asamblea con voz y voto. Cualquier ciudadano, individualmente, podrá participar en las asambleas con derecho a voz.

La junta parroquial y el Gobierno Provincial de Pichincha promoverán la participación, en el proceso de presupuestos participativos, de representantes de los gobiernos nacional y municipal, así como de delegados de las instituciones públicas que tienen sede y/o proyectos en la jurisdicción.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DEL PROCESO DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Art. 10.- Alcance territorial.- Para la organización del proceso de presupuestos participativos se considerará la división política territorial de la provincia.

Art. 11.- Fases del proceso del presupuesto participativo.- El proceso del presupuesto participativo tiene las siguientes fases:

- Definiciones presupuestarias.

- Convocatoria al proceso de presupuestos participativos.
- Asambleas parroquiales y planificación de los presupuestos participativos.
- Elaboración del plan de inversión parroquial con presupuesto participativo.
- Ejecución presupuestaria.
- Asamblea de información y rendición de cuentas.
- Seguimiento, evaluación y control.

Art. 12.- De las definiciones presupuestarias.- En el plan de inversiones de la pro forma presupuestaria, que es aprobada por el Pleno del H. Consejo Provincial, constará la partida presupuestaria "Presupuestos Participativos" a la que se le asignará hasta el 20% del plan de inversiones.

La asignación de los presupuestos se hará conforme lo establece el Art. 272 de la Constitución Política del Ecuador y la ley que se determine para el efecto.

De este presupuesto participativo estarán exentas las obras financiadas con préstamos y asignaciones específicas.

Una vez determinado el monto del presupuesto participativo, la Dirección Financiera del H. Consejo Provincial de Pichincha, registrará las asignaciones por parroquia y zona rural y, realizará el respectivo control presupuestario.

Art. 13.- De la convocatoria al proceso de presupuestos participativos.- La Comisión de Presupuestos Participativos, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, preparará los contenidos informativos y realizará la convocatoria anual al proceso de presupuestos participativos, a través de los medios de comunicación masiva y de otros medios alternativos.

Paralelamente, la Dirección de Desarrollo Comunitario formalmente difundirá a las juntas, a las organizaciones sociales y a la población en general la convocatoria al proceso de presupuestos participativos.

Tanto la Dirección de Comunicación Social como la Dirección de Desarrollo Comunitario, presentarán a la Comisión de Presupuestos Participativos, los planes anuales de difusión y promoción de este proceso para su conocimiento, aprobación y asignación de recursos.

Art. 14.- De las asambleas para elaborar el plan operativo.- En cada parroquia y zona rural del cantón se realizará la asamblea para elaborar el plan operativo parroquial, convocada por la junta parroquial en conjunto con la Dirección de Desarrollo Comunitario del Gobierno Provincial de Pichincha. En el plan operativo parroquial se determinarán las obras prioritarias para ejecutarse con presupuestos participativos.

Esta asamblea será presidida por el Presidente de la junta parroquial, participarán los miembros de la junta y delegados de las direcciones de Desarrollo Comunitario, Infraestructura Comunitaria, Vialidad y Concesiones y, de Apoyo a la Producción del Gobierno de la Provincia de Pichincha, que informarán y asesorarán a la asamblea.

La Dirección de Desarrollo Comunitario presentará el reglamento de funcionamiento de la asamblea para aprobación de la Comisión de Presupuesto Participativo.

Art. 15.- De la elaboración del plan de inversión parroquial con presupuesto participativo.- Para elaborar el plan de inversión parroquial con presupuesto participativo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La junta parroquial enviará oficialmente, al Gobierno Provincial de Pichincha la priorización de las inversiones, adjuntando a la solicitud el original de las actas de las asambleas parroquiales con la respectiva lista de asistentes. La Dirección de Desarrollo Comunitario, creará el expediente de la parroquia o zona.
2. La Dirección de Desarrollo Comunitario en coordinación con las direcciones de Infraestructura Comunitaria, Vialidad y Concesiones y, de Apoyo a la Producción, si las priorizaciones corresponden a su Dirección, realizarán las inspecciones conjuntas con el propósito de verificar el requerimiento y elaborar informe social y técnico que permitan establecer la factibilidad de la obra o acción priorizada; así mismo elaborarán las bases técnicas que permitirá presupuestar la obra o acción priorizada.
3. La Dirección de Desarrollo Comunitario entregará a la Comisión de Presupuestos Participativos el expediente en el que constarán las actas de las asambleas, los informes social y técnico, las bases técnicas y presupuesto de las obras y acciones priorizadas. En las actas constarán las resoluciones sobre las modalidades de ejecución de cada obra, para que la Dirección de Desarrollo Comunitario proceda a elaborar el plan de inversión de la parroquia o de la zona rural del cantón que será entregada a la Comisión de Presupuestos Participativos.

Art. 16.- De la ejecución presupuestaria.- La Comisión de Presupuestos Participativos, remitirá a la Dirección de Sindicatura el expediente de la parroquia y la solicitud para elaborar y suscribir convenios y contratos, de acuerdo a la modalidad negociada con la comunidad y que consta en el plan de inversión.

La ejecución de la obra se regirá por los reglamentos de las modalidades de ejecución de obras del Gobierno Provincial de Pichincha.

Art. 17.- De las asambleas de información y rendición de cuentas.- Se realizará una asamblea en cada parroquia o zona rural del cantón para informar sobre el proceso anual de presupuestos participativos y la rendición de cuentas de la junta parroquial y el Gobierno Provincial.

Art. 18.- Del control, veeduría social y rendición de cuentas.- En el reglamento se determinarán los mecanismos de control, veeduría social y rendición de cuentas, con el propósito de cumplir los objetivos y el proceso de presupuestos participativos, entre ellos los gabinetes itinerantes; la veeduría social determinada por las asambleas parroquiales y la rendición de cuentas en forma oral y escrita de los gobiernos provincial y parroquial.

El Gobierno de la Provincia de Pichincha, creará en su portal web una sección de presupuestos participativos donde publicará el presupuesto institucional, el monto de la partida, la fórmula de reparto, los montos asignados a cada parroquia, los proyectos de oferta institucional y su correspondiente avance, las priorizaciones parroquiales, el plan de inversiones por parroquia y el avance del proceso de presupuestos participativos.

CAPITULO V

CAPACITACION

Art. 19.- Capacitación.- El Gobierno de la Provincia de Pichincha, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y en coordinación con la Asociación de Juntas Parroquiales de la provincia, implantará un proceso de capacitación para mejorar la gestión participativa. Anualmente presentará el plan de capacitación para la gestión participativa que será conocido y aprobado por la Comisión de Presupuestos Participativos.

Así mismo, implantará un proceso de capacitación para el control y veeduría ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Desarrollo Comunitario, en el plazo de sesenta días, elaborará el reglamento para la aplicación de la presente ordenanza, así como el manual de presupuestos participativos de la zona rural de la provincia de Pichincha.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días, la Dirección de Desarrollo Comunitario en coordinación con las juntas parroquiales, elaborarán el registro provincial de organizaciones rurales de desarrollo e iniciará el proceso para el censo de asentamientos humanos rurales de la provincia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción del Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, prevalecerá sobre otras ordenanzas y reglamentos que se le opongan.

Dado en el salón de la provincia, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve.

f.) Gustavo Baroja N., Prefecto de Pichincha.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 23 de julio del 2009.

CERTIFICACION.

Certifico que la presente ordenanza fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos debates, en sesiones extraordinaria y ordinaria, efectuadas el 20 y 22 de julio del 2009, respectivamente.

f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 23 de julio del 2009.

No. 0197

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma de codificación al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0369 de 18 de noviembre del 2003;

Que, en asambleas generales ordinarias de miembros de la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**, celebradas los días 20 de marzo y 28 de abril del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1061-SJ/vv de 22 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la reforma y codificación de los estatutos de la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, se dispone que el Registrador del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

Artículo Segundo.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de la **Iglesia Evangélica Pentecostés Misionera “Retorno de Cristo”**, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo Cuarto.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 14 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL
GOBIERNO DEL ECUADOR Y NATURALEZA Y
CULTURA INTERNACIONAL**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, NATURALEZA Y CULTURA INTERNACIONAL, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la ley de los Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Renzo Agustín Paladines Puertas, en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las Partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

1.4.- Este Convenio reemplaza al Convenio suscrito entre el Gobierno del Ecuador y la ONG Naturaleza y Cultura Internacional, el 30 de abril del 2004, publicado en el Registro Oficial 352 de 9 de junio del 2004.

ARTICULO 2

**DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO
GUBERNAMENTAL EXTRANJERA**

La Organización tiene como objetivo principal promover la preservación de la diversidad biológica y cultural y educar al público en lo relacionado a estos temas, a través del apoyo a la creación y manejo de áreas protegidas, y la ejecución de programas y proyectos de investigación científica, educación ambiental y desarrollo comunitario sustentable y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

**DE LOS PROGRAMAS DE LA
ORGANIZACION**

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Apoyo a la Creación y Manejo de Areas Protegidas.
Investigación Científica
Educación Ambiental
Desarrollo Comunitario

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para a realización de proyectos específicos;

- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

SON OBLIGACIONES:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

SON RESPONSABILIDADES:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Loja, calle Pío Jaramillo Alvarado y Venezuela esq. N° 13-120 Tel/Fax (07) 257-3691 o (07) 257-3623, correo electrónico nciecuador@naturalezaycultura.org. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Naturaleza y Cultura Internacional, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas las actividades que realice la Organización;
- d. Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;

- e. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f. La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- g. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
- k. Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El Ministerio se compromete a:

- a. Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c. Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a. Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,

- b. Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a. La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;
- b. La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente.
- c. En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-III otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d. Los voluntarios de la organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; y,
- e. El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional

del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente a la AGECI, durante el primer trimestre de cada año, con copia al Ministerio, un Plan de Trabajo General para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos registrará el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la Organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la Organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c. Todas las demás permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones de impuesto a la renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 15 de septiembre del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental.

f.) Renzo Paladines Puertas, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de septiembre del 2009.- f.) Leonardo Arizaga S., Director General de Tratados (E).

N° 136

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que el artículo primero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el 24 de abril del 2009 se realizó el taller sobre “Medidas de Ordenamiento para el Recurso Spondylus” ante la explotación indiscriminada del recurso Spondylus, con la participación de representantes de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, del Instituto Nacional de Pesca, de la Asociación de Buzos de la Pesca Artesanal “Puerto Salango” de la provincia de Manabí, y la Agrupación de Buzos, Ostreros y Pulperos “29 de Julio” de la provincia de Santa Elena;

Que la Asociación de Buzos de la Pesca Artesanal “Puerto Salango” de la provincia de Manabí que extraen el recurso Spondylus se comprometieron a no extraer el recurso y solicitaron a la autoridad pesquera ejecutar talleres sobre las medidas de ordenamiento para el recurso Spondylus en todo el perfil costero ecuatoriano;

Que dicha asociación comprometida a la no extracción del recurso, expresa su preocupación por la demanda agresiva de comerciantes y abastecedores de restaurantes, de la concha Spondylus, a buzos que no pertenecen a sus organizaciones y extraen especies juveniles sin ningún control;

Que existen estudios técnicos superficiales sobre el recurso Spondylus que recomiendan medidas de ordenamiento y vedas sobre este recurso; ante lo cual, la Dirección de Gestión y Desarrollo Sustentable Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el informe técnico contenido en el memorando N° DGDSP-612-09 de 24 de agosto del 2009, recomienda la declaratoria de una veda permanente sobre el recurso concha Spondylus Calcifer y Spondylus Princep, así como, el inicio inmediato de estudios técnicos que sirvan para establecer el estado poblacional y medidas de ordenamiento para la protección, conservación y explotación sustentable sobre este recurso;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 396 estipula que en caso de duda sobre el impacto ambiental de una acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño el Estado adoptará medidas protectoras, eficaces y oportunas;

Que el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley; y,

En ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la letra a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 074, publicado en el Registro Oficial número 84 del 15 de mayo del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar una veda permanente del recurso concha Spondylus Calcifer y Spondylus Princeps sobre cualquier forma de captura, transporte, comercialización y consumo, hasta que no existan estudios científicos de población y aprovechamiento sustentable que sustenten las medidas de ordenamiento necesarias para establecer una pesca responsable.

Art. 2.- Los lugares de expendio de alimentos a base del recurso Spondylus deberán agotar su reserva dentro de los quince días subsiguientes contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Art. 3.- El Instituto Nacional de Pesca, con la participación de las asociaciones de buzos, demás actores involucrados, y en coordinación con la Dirección General de Pesca iniciará inmediatamente los estudios necesarios para que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establezca un plan de manejo y conservación del recurso concha Spondylus de las especies mencionadas en el artículo primero.

Art. 4.- Quienes infringieren la veda dispuesta mediante el presente acuerdo, serán sancionados de conformidad con la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Dirección General de Pesca, el Instituto Nacional de Pesca, en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

Notifíquese y publíquese.- Dado en Manta, el 2 de octubre del 2009.

f.) Ing. Guillermo Morán Velásquez, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Secretaría.- Certifico: Que la copia que antecede es conforme al original.- f.) Ilegible.

No. C.D.282

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el principio de “Suficiencia” del artículo 1 de la Ley de Seguridad Social garantiza la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del seguro general obligatorio, según el grado de deterioro de la capacidad para trabajar del asegurado;

Que, mediante Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero del 2006, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte;

Que, es necesario actualizar las normas contenidas en el reglamento mencionado, a fin de garantizar la atención preferente a los asegurados que alcanzan la condición de adultos mayores, y al mismo tiempo el adecuado financiamiento de las prestaciones que se entrega; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c), f) y p) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL REGIMEN DE TRANSICION DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Artículo 1.- Al final del artículo 7 agregar el siguiente inciso:

“Los pensionistas de invalidez permanente del Seguro General con edades mayores a sesenta y cinco (65) años, no requerirán de exámenes médicos de actualización de la condición de incapacidad.”.

Artículo 2.- Al final del artículo 22 agregar el siguiente inciso:

“Los beneficiarios de pensión de montepío por viudedad mayores de setenta (70) años de edad, están exentos del requisito de notificación del cambio de estado civil.”.

DISPOSICION GENERAL.- La Dirección General a través de la Dirección del Sistema de Pensiones, se responsabilizará del cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director General dispondrá a la Dirección de Desarrollo Institucional, que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, establezca los aplicativos informáticos requeridos para la correcta y oportuna aplicación de la misma.

SEGUNDA.- El Director General expedirá las reformas pertinentes a los instructivos relacionados con la aplicación del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de acuerdo con las reformas aprobadas en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de septiembre del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 24 y el 29 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 20 de octubre del 2009.

Certifico.- Que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. C.D.283

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos;

Que, de conformidad con el artículo 370 de la Constitución de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es una entidad autónoma responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), está dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), tiene como misión fundamental proteger las contingencias de sus afiliados, jubilados y beneficiarios en salud, invalidez, vejez y muerte;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro de sus políticas de protección a los afiliados y jubilados y beneficiarios, está obligado a conceder prestaciones de salud a sus asegurados, mediante servicios médico asistenciales necesarios y oportunos;

Que, es necesario armonizar las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y otras leyes con la reglamentación interna referente a la compensación de gastos médicos causados por urgencias y emergencias atendidas en unidades de salud ajenas al IESS;

Que, la Comisión Interventora del IESS, expidió el 21 de octubre de 1998 el “REGLAMENTO PARA ATENCION MEDICA EN UNIDADES DE SALUD AJENAS AL IESS”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, literales c) y f) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA COMPENSACION DE GASTOS OCASIONADOS POR URGENCIAS Y EMERGENCIAS ATENDIDAS EN UNIDADES DE SALUD AJENAS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS.

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento regula el derecho de los afiliados y jubilados del IESS, de los beneficiarios de viudez y de los hijos de los afiliados menores de seis (6) años de edad, para acceder a la compensación de gastos por atención médica en unidades de salud ajenas al instituto.

La compensación de gastos no constituye beneficio en dinero sino reembolso por una prestación médica asistencial pagada por el asegurado o sus derechohabientes.

Artículo 2.- Definiciones: Para la aplicación del presente reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Urgencias: Son las patologías de aparición súbita que no ponen en riesgo la vida del paciente, pero que interrumpen temporalmente su actividad habitual.

Emergencias: Son los estados patológicos de manifestación súbita y grave, así como el caso de enfermos que hallándose bajo tratamiento, sufrieren agravamiento repentino, y de los accidentados que requieran de atención médica inmediata, que al no ser otorgada podría poner en peligro la vida o dejar secuelas que afecten la integridad funcional u orgánica del paciente.

Unidades médico-asistenciales del IESS: Son los servicios de salud de propiedad del IESS, integrados en sistemas regionales para la atención de los afiliados, jubilados y beneficiarios con derecho, organizados por nivel de complejidad de conformidad con la reglamentación interna del instituto.

Unidades médico-asistenciales ajenas al IESS integrantes de la red externa: Son las unidades prestadoras de servicios de salud y consultorios médicos, de naturaleza pública o privada, legalmente autorizadas y previamente calificadas y contratadas por el instituto para prestar servicios de salud a sus afiliados, jubilados y derechohabientes, que conforman la red externa de servicios de salud del IESS.

Unidades médico-asistenciales ajenas al IESS no integrantes de la red externa: Son las unidades prestadoras de servicios de salud y consultorios médicos, de naturaleza pública o privada, legalmente autorizadas, que no mantienen convenios con el IESS.

Artículo 3.- Derecho a la compensación: El derecho a la compensación establecido en este reglamento se reconocerá a quienes cumplan las normas legales y reglamentarias, para causar derecho a prestaciones en los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos del trabajo, aún en el caso de mora del empleador, del trabajador sin relación de dependencia o del afiliado al régimen voluntario en el pago de aportes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Seguridad Social y las regulaciones internas dictadas por el IESS.

Los asegurados tendrán derecho a compensación de gastos por atención médica en los casos de urgencia o emergencia, hasta por el monto máximo establecido en el tarifario del seguro general de salud individual y familiar para la atención médica a los asegurados del IESS, dentro de un mismo período anual, sin consideración del número de veces que hagan uso de dicho derecho.

Artículo 4.- Naturaleza de la compensación: La compensación de gastos por atención médica se otorgará a quienes justificaren las calidades establecidas en el artículo 1 y previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de este reglamento, se vieren obligados a recurrir a la atención médica en unidades asistenciales ajenas al IESS, por un trastorno súbito de su salud, en los casos de urgencia o emergencia definidos en el artículo 2 del presente reglamento.

La compensación de gastos por atención médica se otorgará también, cuando un asegurado o beneficiario con derecho, habiendo optado por recurrir a una Unidad Médica del IESS, por una situación de urgencia o emergencia, no fuere atendido. En este caso, el responsable está obligado a certificar el hecho en forma inmediata e ineludible.

Si el servidor obligado a certificar la imposibilidad de otorgar la prestación no lo hiciera en forma inmediata, será sancionado de conformidad con la ley, en cuyo caso el Director de la Unidad de Salud, remitirá el expediente a la Oficina de Recursos Humanos, para que se realice una investigación administrativa y se emita un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, con las recomendaciones que correspondieren.

Artículo 5.- Trámite para el pago de la compensación: La compensación de los gastos originados en los casos de urgencia y emergencia señalados en este reglamento, se efectuará siempre que el asegurado o beneficiario hubiere cumplido los requisitos siguientes:

1. Comunicar al IESS, por sí o por interpuesta persona y dejando constancia de la comunicación, mediante documento físico o por internet, dentro de los ocho (8) días hábiles luego de producida la urgencia o emergencia.

El aviso será presentado en la Secretaría de la Comisión de Calificación para Compensación de Gastos Médicos; a su falta, el trámite se presentará directamente en la Subdirección o Jefatura Provincial del Seguro de Salud Individual y Familiar.

2. Entregar, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la comunicación señalada en el numeral anterior, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reembolso de gastos, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad/ciudadanía o pasaporte para el caso de extranjeros;

- b) Copia certificada del expediente clínico conferido por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, el mismo que contendrá: nota de ingreso, historia clínica, hojas de evolución y epicrisis (nota de egreso), resultado de los exámenes complementarios y protocolo operatorio con el resultado histopatológico, si el caso así lo amerita;

- c) Factura original y una copia a nombre del paciente por el pago de las atenciones médicas recibidas; y,

- d) Factura original y copia del pago de las medicinas y otros insumos médicos utilizados, debidamente certificados por la unidad médica en donde fue atendido el paciente, en caso de que hubiere incurrido en dichos gastos.

Una vez cumplidos los requisitos y entregados los documentos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo, el responsable de la dependencia local del IESS, remitirá el expediente al Subdirector o Jefe Provincial de Salud, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción, bajo su responsabilidad.

El servidor del IESS, que reciba la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo, está obligado a informar al solicitante sobre los documentos exigidos en el numeral 2 de este artículo.

Una vez que el servidor reciba los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo, registrará la fe de presentación en la que conste hora, fecha, identificación, sello y rúbrica.

Artículo 6.- Comisión Calificadora para Compensación de Gastos Médicos: La Comisión Calificadora para Compensación de Gastos Médicos, estará conformada por: un Vocal delegado del Subdirector o Jefe Provincial del Seguro de Salud Individual y Familiar, quien la presidirá; un Vocal médico designado por el Director de la Unidad Médica de mayor complejidad de la jurisdicción provincial del IESS; un Vocal abogado del área administrativa delegado del Director Provincial, que actuará además como Secretario; y, un Vocal delegado del Área de Afiliación y Control Patronal. Los mencionados vocales actuarán con voz y voto.

Artículo 7.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión Calificadora para Compensación: La comisión en mérito del expediente, resolverá sobre la petición de compensación de gastos solicitados, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Analizar la solicitud de compensación de gastos médicos presentada y verificar que la documentación cumpla los requisitos establecidos en este reglamento.
2. Aprobar o negar la solicitud de compensación de gastos médicos, dentro del término de diez (10) días contados desde la recepción del expediente.
3. Notificar al Subdirector y/o Jefe Provincial de Salud del IESS y al solicitante, remitiéndoles copia certificada de la resolución.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes, y en caso de empate el Presidente resolverá con voto dirimente.

Cuando del análisis del expediente se encontraren indicios de irregularidades, se remitirá la documentación a la delegación de la Procuraduría General del IESS, para que, de ser el caso, se inicien las acciones legales correspondientes.

Artículo 8.- Pago de la compensación: De ser favorable la resolución de la comisión, el Subdirector y/o Jefe Provincial de Salud del IESS, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción de la notificación, dispondrá el pago al asegurado o sus derechohabientes.

Artículo 9.- Compensación en caso de fallecimiento del asegurado: Cuando el derecho a la compensación corresponda a un asegurado fallecido mientras recibía atenciones de salud en una unidad médica ajena al IESS, se pagará el reembolso de los gastos médicos a la persona o entidad que compruebe haberlos cancelado.

Artículo 10.- Negación de reembolso de gastos: En caso de haberse negado total o parcialmente la compensación en el acuerdo expedido por la Comisión Calificadora, el beneficiario o sus derechohabientes podrán interponer recurso de apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo, recurso que se presentará en la dependencia que notificó al interesado.

El funcionario que reciba el recurso de apelación presentado por el interesado, remitirá la documentación, bajo su responsabilidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde su recepción, a la Comisión Nacional de Apelaciones, órgano que resolverá en derecho, de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

Artículo 11.- Montos de pago por compensación de gastos: Las compensaciones de gastos definidas en este reglamento, se regirán por lo estipulado en el tarifario del seguro general de salud individual y familiar para la atención médica a los asegurados del IESS, y su monto máximo anual no podrá exceder del tope determinado en dicho tarifario.

Por excepción, la institución cubrirá la totalidad de la atención médica con sujeción a los valores establecidos en el tarifario, en los casos de asegurados que, encontrándose hospitalizados por emergencia en una unidad médica ajena al IESS, no integrante de la red externa, no puedan ser trasladados a una unidad médica del IESS o unidad médica integrante de la red externa. Para el efecto, se deberá comunicar al IESS, dentro del plazo establecido de ocho (8) días de originada la emergencia, y se requerirá la certificación del hecho por parte de un médico especialista del IESS.

Artículo 12.- Plazo para el ejercicio del derecho: La compensación de gastos médicos se podrá otorgar hasta por el monto máximo establecido en el tarifario en un año calendario, siempre que la urgencia o emergencia médica cumpla con los requisitos previstos en este reglamento.

Artículo 13.- Casos de aseguramiento privado: Los asegurados que recibieren de un seguro privado reembolso de gastos médicos por la misma urgencia o emergencia, no tendrán derecho a la compensación en el IESS, sin embargo cuando dicho seguro privado no cubra la totalidad de los gastos, podrá solicitarse compensación de gastos médicos por la diferencia, hasta cubrir con los montos máximos establecidos en el tarifario.

El expediente contendrá la documentación que sea entregada por el asegurado y deberá archivar los documentos debidamente foliados en letras y números.

DISPOSICION GENERAL.- Las solicitudes de compensación de gastos médicos, presentadas con anterioridad a la fecha de expedición de este reglamento, se resolverán de conformidad con las normas vigentes a la fecha en que ocurrió la emergencia.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días el Director General, en coordinación con la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar y la Dirección de Desarrollo Institucional, dictará un instructivo de ejecución de esta resolución, que contendrá los aplicativos informáticos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese la Dirección General, la Dirección General del Seguro Individual o Familiar de Salud y las subdirecciones y/o jefaturas provinciales de Salud del IESS, dentro de sus jurisdicciones y competencias.

SEGUNDA.- Derógase el “REGLAMENTO PARA ATENCION MEDICA EN UNIDADES DE SALUD AJENAS AL IESS” expedido mediante Resolución C. I. 009 de 21 de octubre de 1998.

TERCERA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de octubre del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. César Rodríguez Talbot, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 29 de septiembre y el 14 de octubre del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 20 de octubre del 2009.

Certifico.- Que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 001-2009 DNOV-IEPI

INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LA DIRECTORA NACIONAL DE OBTENCIONES VEGETALES

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 360, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Obtención de Variedades Vegetales le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 335 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual establece que las inspecciones se realizarán por parte de los directores nacionales o sus delegados, en la forma que determine el reglamento;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Obtención de Variedades Vegetales, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los abogados Wilson Usiña Reina y Santiago Cevallos Mena, funcionarios del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- las facultades de:

a) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de obtenciones vegetales, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual manera, quedan facultados a levantar el acta correspondiente a la diligencia.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Se ratifica por el presente documento las delegaciones para las inspecciones que la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales otorgare a favor del Dr. Wilson Usiña y del Ab. Santiago Cevallos; y de la Dra. Verónica Zhunio hasta el 10 de julio del 2009.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los funcionarios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 11 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Deyanira Camacho, Directora Nacional de Obtención de Variedades Vegetales.

No. 002-2009 DNOV-IEPI

**INSTITUTO ECUATORIANO DE
PROPIEDAD INTELECTUAL****LA DIRECTORA NACIONAL DE OBTENCIONES
VEGETALES****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la abogada Nora Roxana Chang Chang, a fin de que, en calidad de experta principal en Oposiciones y Tutelas Administrativas (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- ejerza las facultades de:

- a) Conocer, sustanciar los trámites de tutelas administrativas, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites de tutelas administrativas desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma de la Directora Nacional;
- b) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas;
- c) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- d) Comparecer a las audiencias que se señalaren en los trámites de tutelas administrativas de Obtenciones Vegetales;
- e) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de Derechos de Obtenciones Vegetales, así como las

medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

- f) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la funcionaria, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 15 días de septiembre del 2009.

f.) Ab. Deyanira Camacho Toral, Directora Nacional de Obtenciones Vegetales.

No. SNTG-011-09

**Esteban Rubio
SECRETARIO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA DE GESTION****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1511, expedido el 29 de diciembre del 2008 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 498 del 31 de diciembre del 2008, se creó la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 del 26 de agosto del 2009, se nombra al doctor Esteban Rubio, como Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;

Que, el artículo 10, literal b) numerales 4 y 10 de la Resolución No. SNTG 001-09 del 4 de febrero del 2009, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, faculta al Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, expedir las resoluciones, dentro del ámbito de su competencia, que se requieran para normar la gestión institucional y otorgar poderes y delegaciones a favor de funcionarios de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, cuando por necesidad institucional así lo requiera;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las atribuciones propias de las autoridades de la Administración Pública Central son delegables a autoridades u órganos de inferior jerarquía;

Que, es necesario ampliar las delegaciones establecidas en la Resolución SNTG-005-009 del 1° de abril del 2009, sustituyéndola por la presente, para una adecuada gestión de esta Secretaría de Estado;

Que, es necesario dar mayor agilidad y fluidez a la gestión de la SNTG a fin de ofrecer servicios oportunos y de calidad a los usuarios; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario Nacional Técnico de Transparencia de Gestión, las siguientes atribuciones:

1.1.- En el ámbito de la gestión de recursos humanos:

- a) Suscribir los nombramientos y contratos de servicios ocasionales del personal de la S.N.T. G, a excepción de los nombramientos de libre remoción;
- b) Autorizar y legalizar con su firma las acciones de personal de: permisos con cargo a vacaciones, vacaciones, permisos para estudios, licencias con sueldo por calamidad doméstica, enfermedad, maternidad, lactancia, horarios especiales, multas, amonestaciones, y más movimientos de personal de asesores y directores técnicos de área;
- c) Aprobar el plan anual de capacitación de los servidores y servidoras de la SNTG, el desarrollo de eventos de capacitación y la participación de los servidores y servidoras de la SNTG en eventos de capacitación;
- d) Justificar las novedades de asistencia de asesores y directores técnicos de área;
- e) Autorizar el pago de horas extras y extraordinarias del personal de la SNTG, acorde con la ley;
- f) Autorizar las licencias por asuntos institucionales y pago de viáticos y subsistencias de todo el personal de la SNTG, incluidos asesores y directores técnicos de área;
- g) Autorizar el pago de viáticos, subsistencias y/o alimentación del personal de la seguridad del señor Secretario Nacional de Transparencia de Gestión;
- h) Autorizar licencias para asuntos institucionales, en fines de semana, días feriados o de descanso obligatorio; e,
- i) Autorizar el pago de la nómina, liquidación y más pagos relacionados con las remuneraciones del personal de la SNTG.

1.2.- En el ámbito de la gestión administrativa financiera:

- a) Presidir e integrar la comisión técnica en los procesos de contratación pública de la institución cuando legalmente el caso lo requiera;

- b) Autorizar la compra de pasajes aéreos;
- c) Autorizar los documentos a publicarse en la página web institucional; y,
- d) Aprobar los requerimientos de suministros del personal del despacho del Secretario Nacional de Transparencia de gestión.

1.3.- En el ámbito del proceso de investigaciones:

- a) Revisar y reubicar los informes técnicos legales concluyentes y parciales de los procesos de investigación realizados por la Dirección de investigaciones y denuncias y las direcciones regionales, en aquellos casos que: por la alta jerarquía del funcionario investigado, la relevancia para el interés público, la magnitud de la infracción que se estima se cometió, etc., lo ameriten.

1.4.- Realizar trámites administrativos como: avocar conocimiento y asignar responsables para la tramitación de la documentación que ingresa a la SNTG, y suscribir documentos oficiales de carácter administrativo y los relacionados con la gestión de recursos humanos, administrativa, financiera y de solicitud de información, dentro de los procesos de investigación.

Art. 2.- Delegar al Director(a) de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y legalizar con su firma las acciones de personal de: permisos con cargo a vacaciones, vacaciones, permisos para estudios, licencias con sueldo por calamidad doméstica, enfermedad, maternidad, lactancia: multas, amonestaciones y más movimientos de personal de los servidores y servidoras de la SNTG, a excepción de los relacionados con los asesores, Subsecretario y directores técnicos de área;
- b) Autorizar y legalizar con su firma las acciones de personal de: amonestaciones verbales, escritas, multas por atrasos y faltas y más sanciones de conformidad a la normativa vigente y al Reglamento Interno de Recursos Humanos de la SNTG, a excepción de aquellas que puedan derivar de sumarios administrativos de los servidores y servidoras de la SNTG, a excepción de los relacionados con los asesores, Subsecretario y directores técnicos de área; y,
- c) Legalizar con su firma las acciones de personal del otorgamiento de licencias para el cumplimiento de servicios institucionales, que impliquen el desplazamiento de servidores/as fuera del lugar habitual de su trabajo con la finalidad de cumplir tareas oficiales, de todo el personal de la SNTG, incluidos asesores y directores técnicos de área.

Art. 3.- La sola firma del Subsecretario Nacional Técnico de Transparencia de Gestión y/o del Director(a) de Gestión de Talento Humano en las acciones de personal, actos administrativos y de simple administración en los términos de esta delegación, se tendrá por suficiente en cuanto a la

competencia para emitirlos, sin que por ende, sea necesaria la suscripción por parte del Secretario Nacional de Transparencia de Gestión en estos documentos.

Art. 4.- Delegar al Director de Gestión Administrativa Financiera:

- a) La suscripción y emisión de órdenes de movilización y salvoconductos de los vehículos de la institución, inclusive para fines de semana;
- b) Autorizar reposiciones de gastos, debidamente legalizadas;
- c) Aprobar los informes que presentan los servidores/as de la SNTG, luego de que han hecho uso de una licencia por asuntos institucionales;
- d) Autorizar el pago de liquidaciones de viáticos, subsistencias y alimentación que sean extemporáneos con relación al Reglamento de viáticos, subsistencias y alimentación vigente, debidamente justificadas; y,
- e) Autorizar los gastos y/o contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 5.- Delegar a la Secretaria General la autorización para la entrega de copias certificadas o certificaciones de los documentos que reposan en los archivos de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión, excepto aquellos catalogados por la ley y los reglamentos como reservados.

Art. 6.- Delegar a los directores regionales:

- a) La suscripción de acciones de acceso a la información pública y realizar el seguimiento e impulso de las diferentes denuncias puestas en su conocimiento en razón de su jurisdicción;
- b) La suscripción de los informes técnicos legales concluyentes en los cuales estén involucrados servidores públicos de jerarquía regional o local y no haya de por medio interés nacional (menor relevancia) dentro del ámbito de su competencia; y,
- c) La presentación de denuncias y la comparecencia en los trámites administrativos y judiciales que se inicien como efecto de las investigaciones realizadas en su jurisdicción.

Art. 7.- De conformidad a lo establecido en el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Se revoca la Resolución SNTG-005-09 del 1° de abril del 2009.

Dado en el despacho del Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, el 1° de septiembre del 2009.

Comuníquese.

f.) Esteban Rubio, Secretario Nacional de Transparencia de Gestión.

No. NAC-DGERCGC09-00704

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Servicio de Rentas Internas, con el fin de precautelar y defender sus intereses fiscales, ha considerado imprescindible establecer normas y regulaciones que limiten las prácticas de elusión y evasión tributaria internacional, las cuales se ven acentuadas mediante la utilización de países cuyos sistemas tributarios ofrecen beneficios fiscales para atraer rentas de no residentes;

Que, el artículo innumerado posterior al Art. 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que *“se considerarán partes relacionadas a sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición o en Paraísos Fiscales”*;

Que, en el mismo artículo se establece que *“serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas, pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI”*;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGER2008-0182 de 21 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 285 de 29 de febrero del 2008, el Servicio de Rentas Internas estableció la lista de países y jurisdicciones considerados como paraísos fiscales y regímenes fiscales preferentes;

Que, la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para señalar como “paraíso fiscal” o jurisdicción de “menor imposición” a los dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes fiscales preferenciales que se detallan en dicha resolución, criterios que se encuentran sustentados en la experiencia legislativa comparada y en la práctica doctrinaria a nivel mundial;

Que, de conformidad con lo señalado en el Art. 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182: *“Podrán ser excluidos, de la categoría de paraísos fiscales y regímenes fiscales preferenciales aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que suscriban y pongan en vigencia un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información, o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones*

Tributarias y además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del Servicio de Rentas Internas o, en su caso, que establezcan en su legislación interna modificaciones en el Impuesto a la Renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de paraísos fiscales o de regímenes fiscales preferenciales.”;

Que, mediante oficio s/n de fecha 13 de octubre del 2009, suscrito por el Director General de Rentas de la Dirección General Impositiva (DGI) de Uruguay, se exponen los argumentos técnicos en referencia al régimen tributario del impuesto a la renta uruguayo y de las “Sociedades Anónimas de Inversión SAFI”;

Que, se han considerado las recomendaciones incluidas en el análisis remitido por el Área Nacional de Fiscalidad Internacional mediante memorando No. NAC-FINMGEI09-00041, en el que se examina tanto la evolución doctrinaria a nivel mundial, los argumentos técnicos incluidos en la comunicación remitida por la DGI, y el compromiso del Director General de Rentas de la Dirección General Impositiva, para suscribir un Convenio para Evitar la doble imposición, concluyendo el mismo en que es procedente la exclusión de Uruguay del listado de paraísos fiscales contenida en la Resolución No. NAC-DGER2008-0182;

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General tiene la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas generales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el Art. 2 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182 de 21 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 285 de 29 de febrero del 2008, excluyendo del listado de paraísos fiscales y regímenes fiscales preferentes establecido en el mencionado artículo, a la República Oriental del Uruguay.

Art. 2.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la no calificación de un país, dominio, jurisdicción, territorio o estados asociado como paraíso fiscal o régimen fiscal preferente dependerá, en todo momento, del cumplimiento de las circunstancias señaladas en el Art. 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0182.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 16 de octubre del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución del Ecuador establece que la Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; y que ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia;

Que el numeral 3 del artículo 221 de la Constitución del Ecuador establece que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto;

Que el segundo inciso del artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución de la República establece que la Asamblea Constituyente designará a quienes transitoriamente conformarán el Tribunal Contencioso Electoral y que los integrantes del mismo serán reemplazados por quienes resulten ganadores en los concursos establecidos en la Constitución, proceso de selección que dará inicio una vez concluido el proceso electoral;

Que el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República otorga a los órganos de la Función Electoral la atribución para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como función del Tribunal expedir las normas sobre ordenación y trámites de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; por su parte, el numeral 11 de la norma señalada faculta al Tribunal Contencioso Electoral para determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y extraordinario para procesos electorales;

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia interpretativa No. 0003-09-SIC-CC interpreta, con carácter vinculante, el artículo 76 de la Constitución de la República; el artículo 18 y el último inciso del artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución, en el sentido de que sea el mismo Tribunal Contencioso Electoral el competente para designar a las juezas y jueces suplentes necesarios para integrar el Pleno en caso de ausencia de las juezas o jueces titulares y/o suplentes designados por la ex Asamblea Constituyente del 2008.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia interpretativa señalada en el considerando anterior, establece que dichas designaciones tendrían vigencia, únicamente, para el periodo de transición y deberán realizarse tomando en cuenta la lista de candidatos elegibles que no fueron nombrados por la misma ex Asamblea Constituyente.

Que es necesario que el Tribunal Contencioso Electoral desarrolle, en virtud de su potestad reglamentaria, y a través de la normativa interna necesaria, los criterios

desarrollados por la Corte Constitucional con el fin de que se supla el vacío constitucional y legal referente a las causales de cesación de funciones de las juezas o jueces, titulares o suplentes y el procedimiento para designación de los mismos dentro de este periodo de transición; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para el uso de vacaciones, licencias, cesación de funciones y designación de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral para el período de transición.

Art. 1.- AMBITO.- El presente reglamento regula los procedimientos a seguir, por parte de las juezas y jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, para hacer uso del derecho a vacaciones y licencias; causales y efectos de la cesación de funciones; y, la designación de juezas y jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.- DEL DERECHO A VACACIONES.- Las juezas y jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral gozarán de treinta días de vacaciones anuales, después de cumplir once meses en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de que se solicite hacer uso de vacaciones, se deberá comunicar por escrito a la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que lo apruebe.

Art. 3.- LIQUIDACION DE VACACIONES POR CESACION DE FUNCIONES.- Cuando una Jueza o Juez cesare en sus funciones antes de haber cumplido once meses en el ejercicio de las mismas, percibirá por vacaciones no gozadas, la parte proporcional al tiempo laborado, calculada en base a la última remuneración mensual percibida.

Si la Jueza o Juez que cesa en sus funciones, por motivos propios de su función, no hubiere tomado sus vacaciones dentro del período legalmente establecido para hacerlo, se le liquidarán las mismas, más el proporcional que le corresponda por los días de labores del siguiente periodo.

Art. 4.- LICENCIA CON REMUNERACION Y PERMISO CON CARGO A VACACIONES.- Las juezas y jueces tendrán derecho a licencia con remuneración en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, hasta sesenta días durante cada año de servicio, presentando dentro del término de tres días de haberse producido la misma, una certificación conferida o validada por el IESS;
- b) Por calamidad doméstica, hasta ocho días contados desde que se produce la misma, presentando la debida justificación; y,
- c) Cuando por invitación de instituciones u organismos internacionales deban desplazarse para representar al Tribunal Contencioso Electoral o cumplir funciones inherentes al cargo.

Para los casos en que la licencia solicitada se extienda hasta quince días, será autorizada por la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, cuando sobrepase este tiempo la autorizará el Pleno.

La Presidenta o Presidente del Tribunal podrá conceder permisos fuera de los casos anteriormente mencionados, los cuales no podrán exceder de quince días dentro de un año y serán imputables a las vacaciones.

Art. 5.- PERMISOS PARA PERSONAL DEPENDIENTE DE LOS JUECES.- El personal que trabaja directamente en los despachos podrá solicitar permiso hasta por tres días con cargo a vacaciones, en caso de enfermedad y/o calamidad doméstica, el cual será concedido directamente por la Jueza o Juez correspondiente.

Art. 6.- ACTUACION DEL JUEZ SUPLENTE.- Tanto para el goce del derecho a vacaciones, como para la concesión de licencias, actuará el Juez suplente según el orden de prelación correspondiente.

Art. 7.- CESACION DE FUNCIONES DE LAS JUEZAS Y JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Jueza o Juez del Tribunal Contencioso Electoral y se produce, exclusivamente, en los casos señalados en el artículo 8 del presente reglamento.

Art. 8.- CASOS DE CESACION DEFINITIVA.- Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral cesan definitivamente sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por la mayoría del Pleno del Tribunal, mediante resolución;
- b) Por muerte; y,
- c) Por las causales establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 9.- RENUNCIA VOLUNTARIA.- La Jueza o Juez del Tribunal Contencioso Electoral que voluntariamente desee separarse del ejercicio de sus funciones, deberá comunicar por escrito su decisión ante la Presidenta o Presidente de la institución con, por lo menos, veinte días de anticipación, luego de los cuales presentará su renuncia formal por escrito, ante el Pleno de la entidad.

El Pleno, en la misma sesión, aceptará inmediatamente la renuncia, siempre y cuando haya sido presentada con los requisitos señalados. El Pleno podrá decidir la prórroga de la permanencia de la Jueza o Juez en sus funciones, hasta por treinta días más, a través de resolución debidamente motivada, en cuyo caso, la Jueza o Juez, deberá continuar desempeñando sus funciones, siempre que no se vulneren sus derechos y que exista su aceptación.

Art. 10.- DECLARATORIA DE VACANTE.- Las causales de cesación definitiva, establecidas en las letras b) y c) del artículo 8 de este reglamento, deberán ser debidamente comprobadas, luego de lo cual el Pleno, mediante resolución, declarará la vacante y de inmediato, procederá a la designación de la Jueza o Juez suplente.

Art. 11.- EFECTOS DE LA CESACION DEFINITIVA.- La cesación definitiva del cargo de Jueza o Juez del Tribunal Contencioso Electoral, también

conlleva la pérdida de competencia en los asuntos jurisdiccionales que hubieren estado en su conocimiento, así como en los demás ámbitos inherentes a su cargo.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE LA JUEZA O JUEZ QUE CESA EN SUS FUNCIONES.- La Jueza o Juez que cese en sus funciones por las causales señaladas en los literales a) y c) del artículo 8 de este reglamento, deberá entregar una declaración juramentada de bienes, en el formato establecido por la Contraloría General del Estado.

El mismo día en que la Jueza o Juez cese en sus funciones, o dentro del tiempo que el Pleno determine, deberá suscribir un acta de entrega-recepción de los bienes asignados a su cargo y de las causas bajo su responsabilidad, detallando el estado en que se encuentren las mismas.

Art. 13.- PRINCIPALIZACION DE JUEZA O JUEZ SUPLENTE.- Cuando una de las juezas o jueces del Tribunal Contencioso Electoral, haya incurrido en una de las causales de cesación definitiva del cargo, el Pleno del Tribunal convocará a la Jueza o Juez suplente que corresponda, según el grado de prelación establecida en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 del 24 de octubre del 2008, y lo designará miembro principal mediante resolución aprobada por mayoría.

Art. 14.- DESIGNACION DE UNA NUEVA JUEZA O JUEZ SUPLENTE.- El Tribunal Contencioso Electoral podrá designar, cuando exista la vacante, una nueva Jueza o Juez suplente, observando el listado de postulantes para el cargo que se presentaron ante la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia interpretativa 0003-09-SIC-CC.

La selección deberá tener en cuenta que las candidatas o candidatos cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el inciso tercero del artículo 220 de la Constitución. Para esta selección se deberá actualizar los datos de los postulantes que se interesen en participar y que consten en el listado remitido por la Asamblea Nacional.

Art. 15.- POSESION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL.- Una vez efectuada la designación, la Jueza o Juez, prestará juramento y se posesionará ante el Pleno del Tribunal y entrará en funciones inmediatamente, con todos los deberes y atribuciones que el ejercicio del cargo implica.

Art. 16.- SEPARACION TEMPORAL DE UN JUEZ TITULAR.- En el caso que una Jueza o Juez titular del Tribunal Contencioso Electoral tenga que separarse temporalmente de su cargo, conforme las causales determinadas en el artículo 4 del presente reglamento, dirigirá una comunicación a la Presidenta o Presidente de la institución, para que dicha autoridad convoque al respectivo suplente, según el orden establecido en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 de 24 de octubre del 2008.

Una vez convocado el Juez suplente correspondiente, este avocará conocimiento de las causas que hayan estado siendo tramitadas por el titular y continuará con su actividad regular.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- NORMA SUPLETORIA.- Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá, en lo que no se oponga, con las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 18.- VIGENCIA.- Este reglamento rige únicamente para el periodo de transición y estará vigente hasta que las juezas y jueces definitivos sean designados según los procedimientos establecidos en la Constitución de la República.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Razón.- Siendo por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones del 6 y 13 de octubre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Tribunal Contencioso Electoral.- Secretaría General.- Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, 15 de octubre del 2009.- f.) Secretario General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición”, que señala: “*En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.*”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0027-09-IN - Acumulada al caso No. 0010-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad parcial presentada por el Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes, Dr. Víctor

Hugo Cevallos Barahona, Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña, Abg. Juan Eliécer Montaña Hurtado, Dr. Pablo Miguel Cañizares Albuja, Abg. Héctor Aníbal Andrade Moreno, Abg. César Troya Mayorga y Dr. Jhon Fernando Urgiles Campos, en representación de los Colegios de Abogados del Guayas, Pichincha, Azuay, Esmeraldas, Cotopaxi, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Cañar; respectivamente, para que esta Corte declare la inconstitucionalidad parcial de los Arts. 118; 130 numeral 13; 131 numerales 2 y 4; 148; 324.3, 325; 326; 327; 328 numerales 1, 5 y 6; 329.1; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340 letras a), b), c) y d) de la Disposición Transitoria Octava y los Números 1 y 2 de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, de fecha lunes 9 de marzo de 2009; y la CAUSA No. 0028-09-IN – Acumulada al Caso No. 0010-09-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Augusto Emiliano Mosquera (Procurador Común) y otros ciudadanos por sus propios derechos, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 7; 11; 16; 17; 37; 131.4; 254; 264.20; 328.5; y, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

LEGITIMADOS ACTIVOS:

Cevallos Barahona Víctor Hugo, Procurador Común (0027-08-IN)

Mosquera De La Torre Augusto Emiliano, Procurador Común (0028-09-IN)

LEGITIMADO PASIVO: Presidente de la Comisión de Legislación y Fiscalización; Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Constitución de la República**

Artículos

1; 3; 11 numerales 2, 3, 4, 8, 9; 33; 66 numerales 2, 4, 5, 13, 15, 16, 17, 26; 75; 76 numeral 7 letra k); 82; 172, 174, 178, 327, 329, 355 y 424

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

**En el Caso No. 0027-09-IN:
VII CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y
TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (CONVENIO
INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ECUADOR)
“Los Principios Básicos sobre la Función de los
Abogados”
Art. 16 y 20**

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario Segunda Sala.

N° 285-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS: Miguel Eduardo Vera Mendoza, el 2 de octubre del 2006, deduce demanda colusoria (fs. 2-5vta del primer cuaderno de la instancia) en contra de Francisco Isidoro Aray Mendoza, Presidente de la Cooperativa de Transportes Urbanos Picoazá y a su vez Presidente del Consejo de Administración de la misma; Pedro Rivas Palma y Luis Delgado Velásquez, vocales del Consejo de Administración de la Cooperativa Urbana Picoazá; concluido el trámite respectivo, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo dicta sentencia el 28 de marzo del 2007, en cuyo voto de mayoría (fs. 191-195 vuelta) declara sin lugar la demanda colusoria, sin costas, ni honorarios que regular.- De dicho fallo, el 2 de abril del 2007 (fs. 207), interpone recurso de apelación el actor, el que fue concedido en providencia del 10 de abril del 2007 (fs. 211).- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso por el sorteo de ley realizado el día martes 12 de junio del 2007, en atención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, las normas de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994, promulgada en el Registro Oficial número 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte la potestad de resolver los procesos para el juzgamiento de la colusión y que, conforme a la ley de la materia, se debe efectuar bajo los dictados de la conciencia de sus magistrados, con la apreciación cabal de los hechos y las pruebas, aplicando el criterio judicial general de equidad en todo aquello que se estime necesario.- **SEGUNDO:** El proceso se ha sustanciado con observancia del trámite legal correspondiente, sin omitir solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.- **TERCERO:** En el libelo de la demanda colusoria se dice que, tal como consta en el Libro de Actas que se lleva en la Cooperativa de Transportes Urbanos Picoazá, y específicamente en el acta N° 195 consta que con fecha 10 de noviembre del 2002, el demandante fue aceptado en calidad de socio por los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Urbana Picoazá, siendo en ese entonces presidente, Franklin Palacios Delgado y Gerente, Agustín Alava Macías. Que posteriormente, el Presidente de la Cooperativa de esa época, Angel García Cedeño (fallecido), junto con el actual Presidente, Isidro Aray Mendoza, continuando con el trámite legal, solicitaron al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Manabí su aceptación y de otros compañeros, así como también su calificación y legalización como socio de la Cooperativa Picoazá, la que fue aceptada por el Directorio de dicho Consejo en sesión ordinaria de 14 de abril del 2003, facultándole para calificarse; que sin embargo las cooperativas de Transporte Urbanas Ciudad del Valle y Portoviejo, apelaron de esta resolución ante el Consejo Nacional de Tránsito, que la ha revocado; situación ante la

cual, la Cooperativa Picoazá, interpuso un amparo constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí-Esmeraldas, cuyo resultado ha sido favorable a la Cooperativa Picoazá, es decir la legalización de nueve cupos para esta cooperativa; que ante esta decisión, las cooperativas ciudad del Valle y Portoviejo han apelado para ante el Tribunal Constitucional, el que ha procedido a revocar la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que no se había cumplido el acuerdo ministerial al no haber realizado la liquidación legal de la Cooperativa de Transportes María Asunción que se había fusionado con la Cooperativa Picoazá. Que al asumir las funciones de Presidente de Picoazá, Francisco Isidoro Aray Mendoza, por el fallecimiento de García Cedeño, envía con fecha 29 de septiembre del 2004, un oficio al Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, solicitando entre otras cosas, se le califique al demandante, en calidad de socio de la Cooperativa Picoazá, al igual que a sus otros compañeros, reconociéndoles la cooperativa antes mencionada -al decir del demandante- la calidad de socios y sus derechos sobre ella. Que sin embargo el Presidente de la cooperativa al igual que los miembros del Consejo de la Administración, sabían que la petición no tenía asidero legal por cuanto, había que tramitar ante el Ministerio de Bienestar Social la liquidación definitiva de la Cooperativa María Asunción, hasta que finalmente estos directivos de la cooperativa, le han emplazado diciéndole que en vista de la resolución del Tribunal Constitucional, no iban a gastar dinero ni esfuerzos para solucionar su problema y el de sus compañeros y que si querían hiciesen los trámites a su costa y riesgo. Que en forma particular gestionaron la liquidación de la Cooperativa María Asunción, con el fin de legalizar los cupos en el Consejo de Tránsito y que lo obtuvieron en el acuerdo Ministerial N° 4665 de fecha 3 de enero del 2005, cuyo artículo 3 resuelve también, que al haberse dispuesto la disolución definitiva de la Cooperativa María Asunción y que sus ex socios, al haber pasado a formar parte voluntariamente de la Cooperativa de Transportes Picoazá, es legal que sigan perteneciendo a esta cooperativa (Picoazá). Que con esta adquisición personal ante el Ministerio de Bienestar Social, acudió a la Directiva de la Cooperativa Picoazá de donde es socio, para tramitar la legalización, pero que fue grande su sorpresa cuando Francisco Aray Mendoza, Pedro Rivas Palma y Luis Delgado Velásquez (vocales del Consejo de Administración de la Cooperativa) le pusieron reparos y, que definitivamente encontró una oposición y actitud negativa de parte de ellos, quienes enfáticamente le indicaron que ya no querían la legalización de su calidad de socio, coartándole el derecho para trabajar como tal, puesto que hasta ese tiempo había trabajado como socio, por espacio de tres años; que por esto, él y sus compañeros tramitaron ante la Dirección Nacional de Cooperativas, la que mediante Resolución N° 0000157 de 30 de marzo del 2005, les reconocen como socios de la Cooperativa Picoazá, además de otorgarles el Registro N° 000255. Que pese a todo, los directivos arriba mencionados han hecho caso omiso a la resolución y no acataron el acuerdo ministerial, ni el registro y que por el contrario el Presidente Isidoro Aray Mendoza en contubernio con los otros demandados, miembros del Consejo de Administración, habían enviado escritos al Consejo Provincial de Tránsito y a la entonces Asesora de la cooperativa, Ab. Celeste Villarroel, fechados el 21 y 14 de febrero del 2005, en los que les hacían saber que los

directivos de la cooperativa, habían resuelto suspender los trámites sobre la legalización de los cupos y que se someterían a diálogos con las cooperativas Ciudad del Valle y Ciudad de Portoviejo, así como con los socios (el demandante y sus compañeros), con lo que se demuestra -según el accionante- que “estaban haciendo manejo fraudulento, ilegales en secreto para que nuestra situación no se legalice” (sic), lo cual les obligó a dirigirse una vez más a la Dirección Nacional de Cooperativas para que se dé solución a este problema de desacato y que como respuesta a ello, esta Dirección envía un oficio con fecha 18 de abril del 2005 al abogado Antonio Intriago, Inspector de Cooperativas para Manabí indicándole que se haga cumplir la resolución N° 0000157 de 30 de marzo del 2005 ante los directivos de la Cooperativa Picoazá y que le realice una inspección administrativa contable, la que se ha realizado el 29 de abril del 2005 y que con oficio N° 139 DJ-DNC-2005 de 2 de mayo del 2005 esta Dirección Nacional de Cooperativas hizo llegar al los directivos de la Cooperativa Picoazá el informe concluido en el que consta, “Que con respecto a las unidades de transporte de los socios, el Consejo Provincial de Tránsito debe revisar la resolución de negativa de otorgar los cupos, ya que se ha demostrado con la documentación respectiva que no son otorgamiento de nuevos cupos, sino que son ingreso de otros socios en los cupos que pertenecían a la Cooperativa María Asunción, ahora ya liquidada por consiguiente es de justicia que dicho organismo de control de tránsito apruebe dichos cupos y bajo el principio de la Constitución Política de la República, respete y otorgue el derecho al trabajo y acepte la circulación de las unidades que se encuentran actualmente paradas e impedidas de circular” y “que se reconozca la calidad de socios de quienes constan en la resolución emitida por la Dirección Nacional de Cooperativas por cuanto los mismos del Consejo de Administración según consta en las respectivas actas ya se los ha otorgado a nivel interno, pero que por conflictos personales se pretende adjudicar su permanencia al interior de la cooperativa; y, lo que es más dichos socios han laborado con sus unidades en años anteriores cumpliendo con todas sus obligaciones especialmente económicas”; con lo que considera el demandante que su calidad de socio queda demostrada y que ningún organismo de control ha dicho lo contrario y que suma a esto la resolución del Consejo de Administración de la Cooperativa Picoazá donde le aceptan como socio y que la resolución del Tribunal Constitucional se refiere únicamente a lo resuelto por el Consejo Provincial de Tránsito de Manabí y que los directivos debían hacer lo necesario para que este Consejo autorice la circulación de su vehículo (bus) y para obtener los beneficios que tienen sus otros compañeros. Que la acción fraudulenta ilegal y secreta por parte de los denunciados se da cuando ellos en una actitud mezquina y de total parcialidad tramitan la legalización únicamente de sus dos compañeros que estaban en iguales condiciones que la de él, ante el Consejo Provincial de Tránsito de Manabí la que ha sido aceptada el 14 de marzo del 2005, lo que demuestra parcialización, fraude, actos ilegales, todo lo cual lo han hecho en secreto, acordando en abierto contubernio no acatar la resolución del Consejo Nacional de Tránsito, que si la hicieron con respecto de sus compañeros, contraviniendo la ley de cooperativas y su reglamento que señala que no debe haber privilegios entre los socios. Que finalmente el Consejo de Administración de la Cooperativa Picoazá en sesión de 2 de junio del 2005 resuelve dejar sin efecto su ingreso y de algunos de sus compañeros, como

socios de la cooperativa, para evitar según los complotados, que continúen en una campaña disociadora en contra de la cooperativa y más bien evitar su exclusión o expulsión; que, sin embargo se contradicen al afirmar que él (demandante) ha sido aceptado como socio por el Consejo de Administración el 10 de noviembre del 2002, contraviniendo todo principio constitucional y legal, sino que se les ha antojado dejar sin efecto el acta N° 195, puesto que la calidad de socio se pierde por exclusión, mediante el debido proceso, por muerte y por retiro voluntario, lo que no ha sucedido con él, ni sus compañeros por no existir motivo legal ya que sus conductas no quebrantaron norma alguna de la ley en la materia.- Por estas razones y con fundamento en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, artículos 1 y 2, demanda mediante acción colusoria a Francisco Isidro Aray Mendoza, Presidente tanto de la Cooperativa Urbana Picoazá como del Consejo de Administración, a Pedro Rivas Palma y Luis Delgado Velásquez, vocales del Consejo de Administración de la antes mencionada cooperativa, puesto que todos ellos en convenios secretos y fraudulentos **confabularon dolosamente en su contra privándole del derecho real y personal de uso en su calidad de socio** de la cooperativa, acto colusorio cometido al no acatar resoluciones superiores y luego aceptar bajo capricho o afecto la tramitación de dos de sus compañeros que estaban en igualdad de condiciones que él; para que en sentencia se declare las medidas respectivas para que quede sin efecto el procedimiento fraudulento cometido por los complotados, dejando sin efecto la falta de acatamiento de lo resuelto por el Ministerio de Bienestar Social; dejar sin efecto la sesión del 2 de junio del 2005 llevado a cabo por el Consejo de Administración, en el que se deja sin efecto su ingreso como socio de las Cooperativas, acto que no afecta la resolución del Consejo de Administración cuya acta consta en el N° 195, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión; que además, se imponga a los demandados la pena máxima de un año de prisión, que se les obligue al pago de daños y perjuicios, de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de su patrocinador.- **CUARTO:** Los tres demandados comparecen a juicio y contestan a la demanda en forma conjunta, en el escrito presentado el 25 de octubre del 2006 (fs. 54 y 55), en el cual han deducido las siguientes excepciones: **1)** Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, toda vez que no existe acuerdo doloso, secreto o fraudulento alguno, en los hechos que se alegan. **2)** La demanda no es clara, ni precisa, ni completa. **3)** Inexistencia de perjuicio real, en razón de que frente a su solicitud de ingreso en calidad de socio de la cooperativa Picoazá y ante la posibilidad de incrementos de cupo, lo que ha sido corroborado por el actor, el Consejo de Administración lo aceptó como socio de la Cooperativa, para que previo al trámite correspondiente ante del Consejo Provincial de Tránsito y posteriormente ante la Inspección de Cooperativas de Manabí o Dirección Nacional de Cooperativas, se proceda a su registro como socio de Picoazá, y en consecuencia, realice las actividades que cumple la cooperativa; agregando los demandados que se cumplieron con todas las gestiones legales ante el Consejo Provincial de Tránsito, obteniendo resolución positiva; pero que las cooperativas “Ciudad del Valle” y “Portoviejo”, se opusieron al incremento de cupos, por lo que apelaron ante el Consejo Provincial de Tránsito, organismo que revocó la resolución de incrementos de cupos a favor de la cooperativa, por lo que se realizaron

todas las gestiones necesarias inclusive proponiendo amparo constitucional ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, Tribunal que resolvió a favor de la cooperativa, cuyo conocimiento llegó en apelación al Tribunal Constitucional el cual revocó la resolución del inferior, lo que impidió que el actor se registre como socio de la cooperativa Picoazá. En ese sentido, los demandados se preguntan en dónde están los convenios secretos y fraudulentos de su parte, concluyendo con la afirmación de que no existe perjuicio real en ningún caso; y que, si el demandante hizo trámites a su costo y riesgo, no se **puede beneficiar de la liquidación de la Cooperativa María Asunción porque no fue socio de dicha cooperativa** (las negrillas nos pertenecen). **4)** Que al contrario de lo señalado por el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas Efraín Gallegos, en su memorando No. 138 DJ-DNC-2005-05, en el acuerdo de disolución y liquidación de la Cooperativa de Transporte “María Asunción”, se acordó que sus ex socios, al haber pasado a formar parte voluntariamente de la Cooperativa de Transporte “Picoazá”, los mismos seguirían perteneciendo a esta última cooperativa, lo cual no favorece a Miguel Eduardo Vera Mendoza, toda vez que él no fue socio de la cooperativa liquidada. **5)** Que existe malicia y temeridad en la demanda, razón por la cual reclaman el pago de las costas, honorarios profesionales de su abogado patrocinador y los daños y perjuicios que los fijan en trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- **QUINTO:** En la Junta de Conciliación llevada a cabo el 13 de noviembre del 2006 (fs. 60 a 62) no se dado acuerdo alguno entre las partes procesales, por lo que corresponde a esta Sala analizar los argumentos esgrimidos por el actor en su demanda, así como las excepciones deducidas por los demandados, para el efecto hacemos las siguientes observaciones: **1)** Sobre la excepción de que la demanda no es clara, precisa ni completa, la Sala considera que la misma carece de fundamento, toda vez que el Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, ordenó completar la demanda en la providencia de fecha 11 de octubre del 2006 (fs. 49) y una vez cumplida esta disposición (fs. 50), el mencionado Ministro Juez dictó auto de calificación de la misma, en el que consideró que esta era clara y precisa, razón por la cual la admitió a trámite; lo que, tal como se desprende de la revisión de los autos -demanda y ampliación de la misma- no admite discusión.- **2)** Las demás excepciones deducidas por los demandados tienen el carácter de perentorias, por cuanto atacan al fondo del asunto y, en definitiva, se refieren a la inexistencia de un acuerdo colusorio entre ellos, por lo que no se ha producido perjuicio alguno en contra del actor. Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el considerando tercero del fallo de mayoría, ha dicho en lo esencial que, el hecho de haberse dejado sin efecto la calidad de socio del señor Miguel Eduardo Vera Mendoza, se la puede calificar hasta de hecho ilícito administrativo, no penal, pero que no es colusión; además manifiestan. “Que el acto narrado en la demanda no es de los que la doctrina y jurisprudencia considera como colusorios. Que adicionalmente en la especie no se han dado, ni probado los elementos constitutivos de la colusión”.- **3)** Continuando con el examen de los autos, la Sala considera pertinente hacer las siguientes precisiones: **a)** La acción colusoria se encuentra prevista para garantizar los derechos de una persona y reparar lo daños que ésta ha sufrido, cuando ha sido privada de los mismos en razón de un acuerdo fraudulento

por parte de terceros. De lo que se infiere que para que se configure un acto colusorio son requisitos ineludibles los siguientes: **i)** Acuerdo de voluntades entre dos o más personas; **ii)** Fraudulencia en ese acuerdo, caracterizada por su efecto dañoso, tendiente a perjudicar a un tercero en sus derechos reales de propiedad, uso, usufructo o habitación sobre bienes inmuebles, así como la tenencia o posesión sobre ellos y en fin, cualquier otro derecho que legalmente le competa; **iii)** El perjuicio, debe consistir en la pérdida real y efectiva de los derechos anteriormente señalados; **b)** Por ello mismo, la acción colusoria no es de naturaleza accesoria o supletoria sino que tiene una entidad propia y que se distingue de las demás por su carácter mixto civil-penal, puesto que junto a la pena como coerción punitiva, se encuentra la sanción propia de la nulidad como es la de permitir que las cosas vuelvan al estado anterior a la del acto colusorio; y, **c)** En el caso sub lite, tal como se desprende de los documentos que obran de fs. 24, 28-29, 30 y 33-38, existe una orden emitida por la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, para que la Cooperativa de Transporte Urbano "Picoazá", acepte el registro de socios reconocido por dicha dirección nacional, en la que se encuentra el actor Miguel Vera Mendoza. En consecuencia, corresponde a la Cooperativa Picoazá acatar esa orden tal como se ha dispuesto en los documentos antes referidos. Por lo mismo, no es procedente, como bien lo han señalado los juzgadores de primera instancia en su voto de mayoría, que se proponga la acción colusoria, toda vez que los legítimos derechos del actor ya han sido debidamente reconocidos por el órgano competente, existiendo únicamente un desacato en el sentido estricto de la "falta de respeto en relación con los jefes o superiores" como lo señala el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, en el cumplimiento de tales órdenes; además, **la acción colusoria no constituye un proceso de ejecución en virtud del cual se pretenda hacer efectivo un derecho preexistente e indiscutido.**- Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, esta **Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.- Devuélvase al inferior para los fines legales.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy nueve de enero del dos mil ocho, partir de las diecisiete horas notifiqué con la nota de relación y sentencia que antecede al señor Ministro Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Miguel Vera Mendoza la notifiqué en el casillero No. 4973, a Francisco Aray Pedro Rivas Palma y Luis Delgado Velásquez les notifiqué en el casillero No. 597.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 334-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de enero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Este proceso viene a nuestro conocimiento por el recurso de casación interpuesto por el acusado, LUIS ALBERTO TACURI PARRA de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, que considerándole autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 452 del Código Penal, le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, por cuanto dice, no hay atenuantes que considerar.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal y en virtud del sorteo de ley realizado el 9 de julio del 2007 al tenor de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Judicial; y, al haberse sustanciado dicho recurso de conformidad a las normas procesales pertinentes se declara la validez de su trámite.- **SEGUNDO:** En la sentencia de mérito constan los siguientes antecedentes: Que el 3 de noviembre del 2005, en el Hospital de Yaruquí, parroquia del mismo nombre, provincia de Pichincha, agentes pertenecientes a la Brigada de Homicidios de la Policía Judicial de Pichincha, han constatado la presencia del cadáver de un niño, identificado como Bryan Esteban Tacuri Ríos, por lo que han tomado contacto con el médico, Dr. Paúl Miño, quien recibió al niño en el servicio de emergencias y ha dicho que, él mismo, llegó a la casa de salud sin signos vitales; que el cadáver se encontraba sobre una camilla y que del examen externo han podido constatar la presencia de excoriaciones anteriores en la región temporal izquierda, a la altura de la boca y cuello varias irritaciones de color rojizo, hematomas en sus extremidades superiores e inferiores, al igual que en su espalda baja, glúteo y extremidades inferiores, irritaciones de color rojizo y maculaciones rojas, por lo que han preguntado a sus padres, el motivo de tales lesiones, respondiendo estos, que las irritaciones han sido causadas por una empleada que no ha sabido atenderle al infante y que los hematomas le han brotado al momento de trasladarse al hospital, razón por la que Luis Alberto Tacuri Parra y Olga María Pinenla Ríos, padres del occiso, han sido trasladados al Ministerio Público para las investigaciones, luego de las cuales el Juez de la causa ha llamado a juicio al primero de los nombrados, sobreseyendo provisionalmente a María Pinenla Ríos (la madre). **TERCERO:** De la fundamentación del recurso por parte del proponente, dispuesto por la Sala el 25 de septiembre del 2007 y que consta en el expediente de casación de fs. 3 hasta fs. 5, destacamos de su parte medular, lo que sigue: **1)** Se refiere a lo sostenido por los juzgadores para declarar su responsabilidad como autor de la muerte de su hijo Bryan Esteban Tacuri Parra (sic) (es Ríos), diciendo que, concluyen su "dolo homicida ... del carácter mortal de las heridas producidas en el infante, mismo que resultan idóneos en orden al resultado homicida, ...".- Continúa manifestando que, "El objeto de la acción penal es determinar la existencia material de la infracción, elemento sine quanon para poder determinar la responsabilidad del

imputado en una causa”, para luego sostener que, se ha probado la existencia material del delito, señalando las pruebas, pero que “al mirar el contenido del delito, NO EXISTE NEXO CAUSAL, lo cual debe ser probado también por INDICIOS conforme lo prevé el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal” (sic).- **2)** Que el Tribunal de la causa, “expresa que se encuentran justificados los elementos constitutivos del delito de asesinato y por tanto que existe mérito suficiente para condenar” (sic), haciendo inmediatamente un juicio de valor sobre la actuación del representante del Ministerio Público, que resulta inadecuado, por decir lo menos a este nivel.- **3)** Continúa el casacionista y dice, que “en ninguna parte de la audiencia el fiscal justificó que fui yo quien le propinó los golpes y causé las lesiones que le causaron la muerte a mi hijo, de igual forma, en ninguna parte aparece que haya estado yo presente al tiempo en que mi hijo fue asesinado como se expresa en la instrucción fiscal y que constituyera el factor probatorio dentro de la audiencia...”.- Señala que, “Aquí es en donde se produce el error del Tribunal en la interpretación de la norma penal, puesto que el numeral 2° del Art. 88 de la ley adjetiva penal NO SE CUMPLE, porque sin prueba alguna, en base a presunciones funda la presunción de que yo fui el autor del delito, y de forma poco mesurada y precipitada se expresa que existe NEXO CAUSAL”.- **4)** Que al no haberse observado lo establecido en el Art. 23 numeral 13 de la Constitución respecto a la motivación, se ha violado lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal.- Que de las pruebas valoradas las que se refieren a la Evaluación Psicológica y el informe del entorno social, no reúnen los requisitos previstos en el Art. 98 del Código de Procedimiento Penal por lo que son nulos.- **5)** Enumera las garantías Constitucionales que considera violadas y dice son, las contempladas en los numerales 26, 27 del artículo 23 y , 1 y 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.- **6)** Invoca el artículo 1014 sin decir de que codificación por el contenido sabemos que es del Código de Procedimiento Civil, aduce en esta forma la nulidad de trámite, manifestando en forma curiosa que, “Estas garantías constitucionales y legales han sido, violadas ya que en su tarea el Tribunal cumple, pero no se me dio la posibilidad de presentar prueba, ya que mi defensa quedó reducida a lo dicho por mi defensor el día de la audiencia ...”.- Termina sosteniendo que se está condenando al hombre equivocado; y solicita que concluido el trámite se case la sentencia. **CUARTO:** Esta Sala de casación, antes de continuar con los análisis necesarios para llegar a una resolución y luego de revisar la fundamentación en toda su extensión, cree pertinente recordar al recurrente lo siguiente: **A)** La casación es un recurso extraordinario y especial, cuyo fundamento necesario es el de haberse violado la ley en la sentencia, por lo tanto es obligación de los tribunales de casación determinar si en la sentencia de mérito se ha incurrido en un error de derecho, sin que se encuentre dentro de las atribuciones de estos tribunales, el analizar las pruebas valoradas por los tribunales de instancia. En nuestra legislación penal procesal, el artículo 349, señala con precisión las tres posibles formas de violación de la ley.- Es por la razón señalada, que todas aquellas alegaciones que implican revalorar prueba no serán analizadas; **B)** Empero lo dicho, "Si bien es cierto que la valoración de los hechos y de las pruebas es una atribución exclusiva del Tribunal Penal para llegar en lo íntimo de su conciencia y con el raciocinio de su propia lógica al convencimiento de la existencia e imputabilidad del acto punible, como reiteradamente ha sostenido esta

Sala y que consta de la jurisprudencia, no es menos cierto que en la valoración de la prueba deben aplicarse normas jurídicas y preceptos de derecho, que de infringirse u omitirse dan lugar a que se case la sentencia y se la corrija, si el error de derecho se encuentra en la no aplicación, equivocada interpretación o violación de normas legales que regulan la prueba"; **C)** El recurso de nulidad debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno; y si bien a los jueces la ley les franquea el derecho de declarar la nulidad (Art. 331 del Código de Procedimiento Penal), no es menos cierto que los límites de esta declaratoria está supeditada a la influencia que tenga la misma en la decisión de la causa numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal; **D)** El recurso de casación como queda explicado, se invoca para corregir errores de derecho, por lo tanto es diferente al de revisión, que tiene una connotación específica cual es el de atacar a la cosa juzgada, y dentro de las causales alegables en este recurso, está la del No. 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que dice “Cuando se hubiere demostrado que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó”.- **QUINTO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, en su contestación a la fundamentación del recurso (fs. 9 y vuelta del cuaderno de casación) manifiesta, concretamente en el considerando quinto del mismo, que: Las alegaciones esgrimidas por el recurrente, “tienen relación directa con la violación de los preceptos legales concernientes al nexo causal, a los requisitos de la sentencia, la prueba y su valoración, violación del trámite, violación a garantías constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa; apuntan que la Sala de Casación vuelva a realizar un nuevo examen de la misma; “(sic).- Afirmando que se ha confundido la esencia de este recurso que comporta los errores in iudicando producidos en la sentencia y no a los vicios de procedimiento o rituales que hubieren ocurrido en la tramitación del juicio.- Que se aprecia que “el fallo se ciñe a las normas que regulan la apreciación de la prueba dispuestas en los artículos 85, 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal”, que se basa en declaraciones rendidas por peritos y en documentos, en la forma exigida por el nuevo esquema procesal penal y que de manera diáfana e incontestable justifican los presupuestos necesarios para condenar, por lo que las alegaciones del recurrente no tienen sustento legal, tanto más que se advierte que desde el inicio del presente proceso tuvo acceso a un defensor particular o privado y luego a uno de la Defensoría Social” (sic) , que se han observado las reglas del debido proceso; y, termina manifestando que estima que el recurso de casación es improcedente porque no se ha demostrado que el Tribunal haya violado la ley en la sentencia.- **SEXTO:** La Sala, considerando lo dispuesto por el artículo 349, estimando las alegaciones del casacionista y los criterios emitidos por el señor representante del Ministerio Público, realiza en la sentencia impugnada, el siguiente análisis: **1)** El recurrente ha hecho referencia preferentemente, a lo que se conoce como “el valor jurídico de las presunciones”, que no se encuentran solamente en el artículo 88 que se refiere al nexo causal sino también en el 87 del Código de Procedimiento Penal, que están dentro del Título I del Libro II de la Ley Adjetiva Penal, que se denomina “La Prueba y su valoración”; las que son verdaderas reglas para dicha valoración, que determinan requisitos de ineludible observancia para llegar a establecer de modo general cualesquier tipo de presunción y de modo específico, la

presunción del nexo causal. La correcta aplicación de estos preceptos legales en la sentencia, es objeto de verificación por este Tribunal, toda vez que es procedente su comprobación, es decir si los juzgadores de instancia, han hecho una correcta aplicación de las reglas de la valoración de la prueba.- **2)** En el caso sub júdice se observa, como así lo ha señalado con acierto el Ministro Fiscal General, que se ha establecido tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado, prueba que es documental y testimonial, pedida practicada e incorporada al juicio. Efectivamente, estudiada detenidamente la sentencia de mérito, se encuentra en el considerando cuarto, acápites 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, detalladas todas las pruebas analizadas por los juzgadores, en forma clara, generando sin lugar a dudas la motivación suficiente que les conduce a la afirmación contenida en el considerando sexto, que dice: “valorado el aporte probatorio producido en el juicio, en su contexto y conforme a las reglas de la sana crítica, encontramos probados elementos indiciarios que, reuniendo las calidades exigidas en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, permiten vincular causalmente al acusado como autor de la muerte de su hijo Bryan Esteban Tacuri Parra”; lo que ha sido justamente parte de la fundamentación del recurrente.- A este nivel de análisis, debemos recordar que de conformidad a las reglas de la sana crítica (Eduardo J. Couture) *“la sentencia no se agota en una pura operación lógica, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”*; lo que justamente ha sido puesto en práctica por los juzgadores, notándose claramente, que para llegar a la convicción de lo dicho en su resolución, no dejaron de estudiar, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el testimonio del acusado. En esta forma, la Sala explica que no son procedentes las alegaciones del proponente, que se resumen en los numerales: 1, 2, 3, y 4 del considerando tercero de este fallo.- **3)** En cuanto a las violaciones de las disposiciones contenidas en los numerales 26 y 27 del artículo 23 y numeral 1 del Art. 24, los dos de la Constitución, como estas solo pueden violarse por el incumplimiento de las leyes pertinentes, al haber demostrado que no hubo violación de las normas contentivas de las reglas de la valoración de la prueba y que se ha establecido la existencia material delito y el correspondiente nexo causal para establecer la responsabilidad del acusado quedan sin efecto estas alegaciones.- Igualmente y como ya lo ha explicado en forma específica el representante del Ministerio Público, al haberse ejercido desde el comienzo del proceso, la defensa por parte del acusado, queda sin sustento legal la afirmación de que se ha violado la disposición establecida para garantizar el debido proceso, en el N° 10 del artículo 24 de la Carta Magna.- Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el procesado.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 492-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de diciembre del 2007; las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, a fojas 87 a 90 del cuaderno del Tribunal, comparece el acusador particular Pablo Enrique Lascano Andaluz, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, el día 23 de agosto del año 2004, las 15h00, (de fojas 79 a 84 de proceso), que declaran a Paul Xavier López Guevara, autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 449 del Código Penal y le impone la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria por el homicidio de Germánico Venancio Lascano Andaluz.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 3 de septiembre del 2004; las 09h00, que obra a fs. 95 vta.- El acusador particular, Pablo Enrique Lascano Andaluz, en su escrito de fundamentación (consta a fojas 3 a 12 del expediente de casación), hace una extensa argumentación sobre la sentencia recurrida y manifiesta que: a) Que se ha hecho una aplicación indebida del Art. 72 de Código Penal, porque el Tribunal no ha tomado en cuenta las agravantes, que según el recurrente, han sido probadas en el juicio; b) Que no se ha observado lo preceptuado en el Art. 4 del Código Penal, infringiendo la correcta aplicación de la ley; y , c) Que se han violado las normas del debido proceso consagradas en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el resorteo de fecha 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento con la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, de 7 de diciembre del mismo año y de conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 200 de la Constitución Política de la Republica y, 349 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara valido.- **TERCERO:** A fojas 16 y 17 vta. del cuadernillo de casación consta el dictamen fiscal de la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General, sobrogante, quien, emite su criterio y expresa: a) Que la casación es un recurso extraordinario y especial que conforme lo prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, es procedente cuando en la sentencia se ha violado la ley, por contravenir expresamente a su texto; o cuando se ha hecho una falsa

aplicación de ella; o cuando se la ha interpretado erróneamente; b) Que en la especie, analizada la sentencia no se advierte que el Segundo Tribunal de Tungurahua haya incurrido en ninguna de las causales mencionadas al emitir su fallo condenatorio; c) Que se evidencia que los hechos considerados en la sentencia, guardan relación lógica y *sindéresis* jurídica con los comprobados plenamente dentro del juicio y así mismo está justificada la responsabilidad penal del procesado; d) Que el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, al calificar al acusado como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el Art. 449 del Código Penal y al aplicar las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 *ibidem*, no ha violado la ley; e) Que el Tribunal ha considerado que no se han justificado las agravantes señaladas por el acusador particular en su escrito de fundamentación; y, f) Concluye opinando que la Sala debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

CUARTO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del Código penal, “La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye ni atenúa ni agrava la responsabilidad”. Está probado en el proceso que tanto el interfecto Germánico Venancio Lascano Andaluz, como el acusado Paúl López Guevara se encontraban en estado etílico al momento de la ocurrencia del hecho sentenciado; pero esta circunstancia no agrava ni atenúa la responsabilidad del hechor. Es como si hubiera actuado en estado de sociedad, según la disposición penal antes señalada en este mismo considerando. En este estado se produce una pelea o riña entre las dos personas ya mencionadas y ninguno afirma que era con cuchillos, por lo que está claro que López Guevara ocultaba el arma blanca con la que después le dio muerte a Germánico Venancio Lascano Andaluz, Paúl López Guevara al sentirse derrotado por el ahora occiso, sorprende a su contrincante con un arma homicida y lo hiere, causándole luego la muerte. La sana crítica permite inferir que Germánico Venancio Lascano Andaluz no sabía que Paúl López Guevara tenía entre sus ropas un arma blanca. De haberlo sabido hubiera tomado otras precauciones. En definitiva, fue sorprendido con un arma, que no salió a relucir mientras peleaban, cuerpo a cuerpo, sino después. Alevosía dice el tratadista mejicano Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra *Diccionario de Derecho Penal*, Primera Edición, Página 65 es la “...Circunstancia agravadora de la penalidad en los delitos de lesiones y de homicidio. Consiste, conforme al artículo 318 del c.p., en “sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”. Al decir de Jiménez Huerta (citado por Pavón Vasconcelos), los medios usados para matar, que aumenta la gravedad del hecho, son aquellos que presentan la característica de hacer más difícil a la víctima precaverse, prevenirse o defenderse del agresor, lo que se estime en la insidia usada por este, que no es sin el ocultamiento (material o moral) siendo el primero de personas o de instrumentos. “En la insidia puesta en juego por el sujeto activo para privar de la vida a su víctima, descansa el fundamento de varias agravantes que los códigos penales establecen para calificar el homicidio. Tal acontece (...) con los de alevosía y traición descritas respectivamente, en los artículos 318 y 319 del Código Penal vigente en México, empero en otros códigos penales, como por ejemplo, en el que rige en Italia, se abandonan muy acertadamente, las especificaciones manifestativas de las diversas de exteriorizarse la insidia puesta en función por el agente para realizar su delito y se

hace mención genérica de cualquier medio insidioso (Art. 577, 2º), (Derecho Penal Mexicano, II, p. 122. Séptima Edición. Porrúa, México, 1996). Muchos códigos penales no contienen ningún concepto de alevosía, pero los que encuentran apoyo en la legislación española o en su tradición jurídica, acuden a esta para procesar su noción, la cual se traduce en actuar con trición y sobre seguro, con lo que se alude a nuestra conocida ventaja y en la circunstancia de que al actuar el agente lo hace sin riesgo alguno para su vida o integridad corporal. Los comentaristas de la ley mexicana encuentran en el texto del artículo 318 varias formas de actuar con alevosía. Así, Francisco González de la Vega considera que el precepto se refiere a dos formas de alevosía: a) La asechanza o la intencional sorpresa de improviso, procedimientos exteriores de ejecución del delito que exponen al ofendido a un grave riesgo por impedirle la natural reacción de defensa; y, b) El empleo de cualquier otra clase de medios que no den lugar al ofendido a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer (Derecho Penal Mexicano. Los Delitos pp. 71-72, Décima Edición, Porrúa, México, 1970), Porte Petit Candaudap interpreta el artículo 318, considerando que en el se comprenden tres formas alevos: a) Sorprender a alguien intencionalmente de improviso sin darle lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer; b) Empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiere hacer; c) empleando cualquier otro medio que no de a lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer, ya que lo relevante, en su opinión, en las tres formas alevos destacadas en la ley, es el estado de indefensión total en que el medio empleado por el agente coloca al pasivo, puesto que tanto la sorpresa intencional de improviso, como la asechanza o cualquier otro medio, le impiden a la víctima defenderse y evitar el mal que se le quiere hacer. Esta opinión encuentra aval en el criterio expuesto por otros destacados penalistas; Carlos Creus considera como requisitos objetivos de esta calificativa la indefensión de la víctima y la ausencia de riesgo para el victimario, aduciendo que “objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en situación de indefensión, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente” (Derecho Penal. Parte Especial, I, p. 28, Editorial Astrea, Tercera Edición Buenos Aires, 1990), Alfredo Echeverry, comentando el Art. 391, inciso 1º del Código Penal chileno, considera caracterizada la alevosía como “obra a Traición y sobreseguro” en el Art. 12, inciso 1º. Frase que en su opinión se ha entendido siempre como una verdadera definición del concepto, orientado hacia la seguridad para el hechor, “tanto por lo que toca al buen éxito de su empresa, como a la incomulidad de su persona y su posterior impunidad” (Derecho Penal, III, p. 57, Segunda Edición, Carlos E. Gibas A. editor, Santiago de Chile, 1995). De tiempo atrás manifestamos que la ley mexicana requiere, en cada una de las formas alevos recogidas en el Art. 318, tanto la sorpresa como la indefensión del agredido, considerando como formas de alevosía las siguientes: a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; b) Sorprender a alguien empleando asechanza que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; y, c) Sorprender a alguien empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer “La primera forma aleve supone -expusimos-, por tanto no solo la sorpresa, sino la sorpresa intencional aquella buscada y no sumergida fortuitamente, debiendo

tener lugar de improviso respecto a la víctima. Sorprender significa “coger de improviso”, de manera que la víctima debe ser tomada desprevenida, siendo para ella el ataque por su carácter subido e inesperado. El efecto de la sorpresa intencional consiste en colocar a la víctima en una situación que no pueda defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. Son en consecuencia, elementos de esta forma de alevosía: a) La sorpresa intencional (de improviso); y, b) Que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer. La segunda forma aleve supone la sorpresa mediante el empleo de la asechanza (engaño o artificio para dañar a alguien, según lo precisa el Diccionario de la Real Academia de la Lengua). Cuyo efecto habrá de impedir la defensa y lograr el mal que se quiera hacer. El empleo de la asechanza. Por tanto, está encaminado a producir sorpresa en la víctima para facilitar el fin de lesionarla o privarla de la vida al impedirle la defensa. Son sus elementos: a) La sorpresa mediante el empleo de la asechanza; y, b) Que no dé lugar a defender ni evitar el mal que se quiera hacer, la tercera forma aleve, como las anteriores, requiere la sorpresa en razón de cualquier otro medio que no le dé a la víctima la oportunidad de defenderse ni evitar el mal. Son por ello sus elementos: a) La sorpresa empleando cualquier otro medio; y, b) Que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer (F. Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, pp. 186-187, Quinta Edición, Porrúa, México, 1985)...”. Raúl Goldstein, corrobora la definición antedicha, manifestando que alevosía es la “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor. Traición, perfidia, deslealtad. No es un una figura o tipo de delito, sino una circunstancia de él, cuyo efecto es calificarlo o agravarlo aumentando su cantidad política por la mayor imposibilidad de defensa que le modo de comisión alevoso implica...”. Es interesante también consignar el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en varias resoluciones relacionadas con el concepto jurídico de alevosía. Que consta en la Gaceta Judicial Serie Séptima No. 9 “el ataque fue precisamente alevoso por súbito y violento, sin peligro para el atacante, el que se hallaba armado de un puñal, mientras que la víctima está indefensa, aprovecharse de semejante ventaja, implica cobardía, traición y el individuo que así actúe, procede con alevosía y la infracción se llama asesinato”. En la Gaceta Judicial Serie Décima Segunda, No. 13 se dice: “La alevosía implica traición del agente para realizar el delito y asegurar el hecho sin riesgo para sí” y en la Gaceta Judicial Serie Décima Tercera No. 8 se manifiesta; “La alevosía en el sentido natural y obvio del vocablo, no es sino la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo del delincuente”. De lo transcrito queda claro que el acusado Paúl López Guevara atacó alevosamente a Germánico Venancio Lascano Andaluz, sorprendiéndolo con un arma mortal, de la cual no se pudo defender, muriendo a consecuencia de este ataque aleve. El reo, en cambio actuó sobre seguro y por esta circunstancia no debió aplicarse lo dispuesto en el Art. 72 del Código Penal. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular. Pablo Enrique Lascano Andaluz, casa la sentencia venida en grado y de conformidad con los Arts. 358 del Código de Procedimiento Penal y 450, numeral 1 del Código Penal impone a Paúl Xavier López Guevara, cuyo estado y condición consta de autos, la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial.- Notifíquese y revuélvase.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA PILAR SACOTO SACOTO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de diciembre del 2007; las 09h30.

VISTOS: En lo principal me arto del criterio de mayoría y emito el siguiente voto salvado: El acusador particular Pablo Enrique Lascano Andaluz, el 31 de agosto del 2004 (fs. 79 a 84), por la cual declaro a Paúl Xavier López Guevara, autor del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado por el Art. 449 del Código Penal, razón por la cual le impuso la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria.- Dicho recurso ha sido concedido mediante providencia fechada el 3 de septiembre del 2004 (fs. 95 vta.) y su conocimiento ha recaído en esta Primera Sala de lo Penal en virtud del presorteo realizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de fecha 7 de diciembre del 2005, el 9 de los mismos mes y año.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el antes referido resorteo.- **SEGUNDO:** El trámite de recurso ha sido sustanciado con apego a las normas procesales correspondientes por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia impugnada, se destacan los siguientes antecedentes: Que el día lunes 24 de febrero del 2004, a eso de las 04h00, al domicilio del denunciante Pablo Enrique Lascano llegó su cuñado, de nombre Clemente Herrera, para comunicarle que le habían matado a Germánico Venancio Lascano Andaluz. Que se trasladaron al Hospital del Seguro, en donde constataron su fallecimiento; que observaron que el cadáver presentaba tres perforaciones, una en el tórax, otra en la región mamaria izquierda y otra en el cuello. Que al realizar las averiguaciones del caso, les comunicaron que el posible autor de la muerte era el ciudadano Polo López, de quien habían encontrado unas pertenencias en el lugar de los hechos, las mismas que fueron entregadas a la Policía.- **CUARTO:** En la fundamentación de su recurso, el acusador particular Pablo Enrique Lascano Andaluz, luego de efectuar una extensa argumentación sobre la sentencia de mérito, alega en lo fundamental: a) Que se ha hecho una ampliación indebida del artículo 72 del Código Penal, toda vez que el Tribunal no ha tomado en cuenta las agravantes que, según el recurrente, han sido probadas en el juicio; b) Que no se ha observado lo preceptuado en el artículo 4 del Código Penal, por lo que se infringe la correcta aplicación de la ley; c) Que se han violado las normas del debido proceso consagradas en el artículo 24 de la Constitución

Política de la Republica; y, d) Que por lo expuesto, se casa la sentencia impugnada, y se le impugna al artículo 448 del Código Penal, es decir reclusión mayor de 12 años.-

QUINTO: La Ministra Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurso en su escrito presentado el día 25 de octubre del 2005 (fs. 16 a 17 vta.) manifiesta que la casación es un recurso extraordinario y especial, que solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Que es la especie del análisis de la sentencia no se advierte que le Tribunal juzgador haya incurrido en alguna de esas causales como alega el recurrente toda vez que según la representante del Ministerio Público se evidencia que los hechos considerados en el fallo, guardan relación lógica y *sindéresis* jurídica con los comprobados plenamente dentro del juicio y que así mismo está justificada la responsabilidad penal del procesado. Que el Tribunal a quo, al calificar al acusado como autor del delito de homicidio simple tipificado y sancionado por el artículo 449 del Código Penal, y al haber aplicado las atenuantes contempladas en los números 6 y 7 del artículo 29 del mismo cuerpo legal al tenor del artículo 72 *ibidem*, no ha violado la ley, ya que al ejercer sus deberes de administrar justicia, ha considerado que no se han justificado las agravantes señaladas por el acusador. Por lo expuesto, es criterio de la Ministra Fiscal General subrogante, que se rechace el recurso interpuesto por improcedente.-

SEXTO: Sustento mi criterio (o de la Sala si se acepta por el otro colega) a partir de las siguientes precisiones: 1) El Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, condenó a Paúl Xavier López Guevara a la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal manifestó, en el considerando décimo de su sentencia, que “Si bien el señor Agente Fiscal, en su dictamen acusa de asesinato, delito previsto en el Art. 449 numerales 2 y 5 del Código Penal en la etapa del juicio, luego de las pruebas presentadas, acusa a Paúl López como autor de homicidio. El acusador por su lado insiste en que el acusado es autor del delito previsto en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, es decir delito cometido con alevosía, al afecto, Francisco Carrera, en su obra programa del derecho criminal, al tratar de la alevosía dice: Cuando el enemigo ha escondido su ánimo hostil, simulando amistad o disimulando su enemistad del enemigo que nos asalta amenazante podemos ponernos en guardia y con frecuencia logramos defendernos, pero es imposible precavernos del enemigo que se nos acerca con la sonrisa en los labios, en la presente causa existió una pelea durante algunos minutos, así lo admite el propio acusador al rendir su testimonio cuando dice: Marco Sánchez vio la pelea, es decir; es decir no existió alevosía, que presupone oportunidad buscada de propósito traición en el mismo sentido, de improviso y con cautela, como lo considera la Corte Suprema en su Fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie XVI número 10 del 20 de noviembre de 1998.- De acuerdo con el protocolo de autopsia” en el cerebro el fallecido existía olor fétido penetrante; no cabe duda en consecuencia que se encontraba libando; el acusado también admite haberse encontrado libando es decir se encontraron dos personas que estaban bajo el efecto del alcohol y se produjo la mutua agresión que como queda anotado, al sentirse derrotado Paúl López saco un arma blanca con la que hirió al hoy fallecido”. 2) En efecto, para que se configure el delito de asesinato se requiere en

primer lugar, de los elementos propios del homicidio simple; mas alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 450 del Código Penal y así lo establece en forma expresa la antes citada disposición, la controversia en la presente causa se ha presentado en torno a la existencia o no de la causal primera del mencionado precepto legal, esto es la alevosía. Al respecto considero que el Tribunal a quo ha hecho un análisis prolijo de las circunstancias que rodearon al hecho delictivo que se juzga efectivamente, la alevosía es una circunstancia que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en su primera acepción en la “Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente “(Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española; Tomo I, Vigésima Segunda Edición, 20012 Madrid. P. 102); de tal manera que resulta evidente que las circunstancias de utilizar un arma blanca para causar muerte, en medio de una pelea entre dos personas y que como consecuencia de su utilización de haya causado la muerte de una de ellas, no puede considerarse como alevosa, ya que pelear significa “Contender o reñir” (Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, ob, cit., p. 1715) y una riña consiste en “Aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una “(Ob. Cit., p.1976). Aun más, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente sobre la alevosía y ha argumentado para desestimar la configuración de esta circunstancia, que “Estos hechos aceptados como verdaderos llevan a la conclusión que no obedecen a una preparación ni meditación previa que aseguren los medios de ejecución del delito sin riesgo para el agresor, que esto ciertamente fue el resultado de un hecho impulsivo estimulado por el licor que concurrió en esta conducta agresiva que puede tener como respuesta la acción de defensa de los ofendidos, poniendo en riesgo su integridad; no se reúnen por lo mismo los presupuestos de la alevosía en estos términos”. (Gaceta Judicial Serie XVI, No. 1, septiembre - diciembre 1999, Segunda Sala de lo Penal, 10 de septiembre de 1999, p. 170 y 171).- 3) El criterio señalado, también lo ha sostenido la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, quien al contestar la fundamentación del recurrente, en el penúltimo apartado del considerando quien de su libelo, señalo que “El Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, al calificar al acusado como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en los numerales 6 y 7 del Art. 29 *ibidem*, según lo prescribe en Art. 72 del citado cuerpo de leyes, no ha violado la ley, pues es atribución soberana de juzgador, que el ejercer sus deberes de administrar justicia, ha considerado que no se han justificado las agravantes señaladas por el acusador particular en su escrito de fundamentación”. 4) Por último, atento a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, la ley penal solo puede ser interpretada de un modo restrictivo, como estricta sejiación al texto de la norma, es decir de un modo exegético y gramatical, conforme “a su sentido natural y obvio” (artículo 18, número 2 del Código Civil), además, el artículo 24 número 3 de la Constitución prescribe que debe existir proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, razones suficientes para concluir, como en efecto y con apego a derecho lo ha realizado el Tribunal juzgador, que el delito cometido es el de homicidio simple y la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria es la correspondiente.-

RESOLUCION: Por todo lo expuesto, me aparto del criterio de mayoría, salvo mi voto y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Revuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy once de diciembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y voto salvado que anteceden al señor Ministro Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Pablo Lascano le notifico en el casillero No. 3111, a Paúl López en dos casilleros No. 3983 y 1467.- Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de enero del 2008, las 10h30.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Paúl Xavier López Guevara y confiéranse las copias certificadas que solicita.- Tómesese en cuenta también el casillero judicial No. 3444, que señala para sus notificaciones, así como la autorización que le concede al Dr. Antonio Naranjo para que lo defienda.- De acuerdo con lo que dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración procede si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubieren resuelto todos los puntos controvertidos.- En la especie, los juzgadores no hemos utilizado frases oscuras ni indeterminadas en nuestro razonamiento y resolución, por lo tanto existe total claridad en lo resuelto y dispuesto. Además se han tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación del recurso por el solicitante y se ha motivado a cabalidad la decisión, como se desprende de la simple lectura del fallo emitido por esta Sala.- En consecuencia, se niega la petición de aclaración y ampliación solicitada por Paúl Xavier López Guevara y se dispone que se devuelva inmediatamente el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DE LA SEÑORA DOCTORA
PILAR SACOTO SACOTO, MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 24 de enero del 2008, las 10h30.

VISTOS: Por no estar entre los magistrados que dictaron la sentencia de 10 de diciembre del 2007 de la cual se ha solicitado ampliación y aclaración, me abstengo de emitir al respeto.- Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 541-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 11h00.

VISTOS: Jorge Gonzalo Barreto Vintimilla, el 11 de octubre del 2007 (fs. 11 y vta.), ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada el 8 de octubre del 2007 (fs. 10 y vta. del cuaderno de segunda instancia), por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, por la que se desecharon los recursos de apelación interpuestos y se confirmó el fallo de primera instancia; mediante la sentencia dictada por el Juez *a-quo*, se declaró con lugar la querrela deducida por Miguel Angel Méndez en contra del ahora recurrente y se le impuso la pena de un año de prisión correccional, multa de ciento treinta y cuatro dólares y suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo de la condena, así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción y los honorarios profesionales de los abogados de la parte acusadora, mientras que al otro acusado, Marcelo Iván Barreto, se lo absolvió. El mentado recurso ha sido concedido en la providencia fechada 24 de octubre del 2007 (fs. 14), habiendo recaído su conocimiento en esta Sala en virtud del sorteo realizado el 5 de noviembre del 2007, en atención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo de ley antes referido y, especialmente, por la Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003, que posibilita en forma legal impugnar las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada.- **SEGUNDO:** En la sustanciación del trámite del recurso se ha observado el rito procesal pertinente, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia recurrida, se conocen los siguientes antecedentes: que el día sábado 11 de febrero del 2006, aproximadamente a las 14h30, en circunstancias en que el querellante Miguel Angel Medina Méndez se encontraba en su casa de habitación ubicada en la calle Velasco Ibarra s/n y Eufemia Beltrán, del centro parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig de la provincia del Azuay; los ciudadanos Jorge Gonzalo Barreto Vintimilla y Marcelo Iván Barreto Vintimilla, han procedido a ingresar con un automotor hasta el interior de un galpón, donde el acusador se dedicaba a la cría de aves de corral, bien sobre el que ejercía la posesión. Que los antedichos sujetos, han procedido a destruir las instalaciones de agua, mangueras, un tanque de reserva de agua de 300 litros, 2 criadoras, 50 comedores, 50 bebedores automáticos y aproximadamente unos 90 sacos de alimento; que además, han causado la muerte de 300 pollos de cuatro semanas de edad aproximadamente, y la desaparición de otros doscientos pollos, en razón de que quedaron a la intemperie. Que los daños ascienden al valor de 9.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- **CUARTO:** En su libelo de fundamentación del recurso, presentado el 27 de noviembre del 2007 (fs. 3 a 5), Jorge Gonzalo Barreto Vintimilla ha manifestado, en lo principal, lo siguiente: **1)** Afirma, en primer lugar, que la sentencia impugnada atenta contra elementales principios jurídicos, puesto que se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 403 y 414 del Código Penal, por haberlos interpretado erróneamente. **2)** En segundo lugar, analiza los artículos 414 y 403 del Código Penal, empezando por señalar que, en aplicación del artículo 18 número 4 del Código Civil, según la ley civil bienes muebles son los que pueden ser movidos de un lugar, mientras que inmuebles son lo que están destinados a permanecer estáticos. Seguidamente, cita el artículo 585 de la Ley Sustantiva Civil, y señala que se reputan inmuebles por destino aquellos que se encuentran destinados permanentemente al uso, cultivo o beneficio de un inmueble y que dicha destinación debe ser coherente con la actividad útil del inmueble, situación que, según el recurrente, es evidente en el presente caso. **3)** Continúa con su análisis y, tras transcribir el texto del artículo 588 del Código Civil, expresa que resulta evidente que Miguel Medina Méndez ha incurrido en un error al iniciar un proceso y fundamentar su acusación en el artículo 403 del Código Penal, toda vez que en el supuesto no consentido de que el compareciente haya destruido o matado pollos de propiedad del querellante, tales daños se hubieran materializado sobre bienes inmuebles por destinación, no sobre bienes muebles, lo que no ha sido declarado por el Juez a quo. **4)** Seguidamente, señala que el querellante ha fundamentado su querrela en hechos falsos; agrega que al tenor de las reglas del *onus probandi*, corresponde probar los hechos a quien los alega, por lo que lo sostenido por el acusador debió haber sido demostrado en la etapa

pertinente, pero que existe una franca contradicción entre lo sostenido por el querellante y los testimonios rendidos. En ese sentido, el proponente afirma que mientras el acusador habla de 300 pollos, el Cabo de Policía Filman Macao Granda informa que pudo observar 10 pollos muertos; igualmente, que en su testimonio César Quichimbo sostiene que ha visto de 5 a 10 pollos muertos. Asimismo, el recurrente sostiene que a más de existir contradicciones entre los propios testigos, el mismo querellante se contradice puesto que en la pregunta 2 del interrogatorio que formula a sus testigos, habla de 500 pollos. Que el querellante ha forjado prueba al haber introducido en el proceso una serie de fotografías escaneadas, con las cuales pretende justificar la muerte de 300 ó 500 pollos; el casacionista, para respaldar este aserto, afirma que las fotos tienen fecha de 13 de febrero del 2006, mientras que los hechos de la presente causa acaecieron el 11 de los mismos mes y año. **5)** El recurrente prosigue con su fundamentación y en el siguiente acápite se refiere al nexo causal, para lo cual afirma que para imputar una determinada conducta a una persona, es necesario establecer que dicha acción es atribuible al sujeto pasivo de la relación procesal y que en el caso que nos ocupa, no se ha establecido, dentro del proceso, que la muerte de los pollos haya provenido de la acción del hombre en un acto de fuerza o si acaso se trata de una muerte natural de aves; es decir, según afirma el proponente, que de autos no se evidencia el nexo causal entre su conducta y el resultado delictivo, pues el supuesto ilícito nunca ocurrió. **6)** Agrega el recurrente, que en el supuesto no consentido de haber adecuado su conducta a la infracción por la que se le acusa, el juzgador no ha tomado en cuenta las atenuantes que dice haber presentado en la etapa probatoria, las mismas que corroborarían que es una persona honorable, carente de antecedentes penales; que han existido testimonios propios de buena conducta, lo que no ha sido valorado, siendo evidente la constatación de las circunstancias previstas en los números 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, las que deben ser aplicadas conforme al artículo 73 *ibidem*.- Por lo expuesto, solicita que, al no haberse demostrado la materialidad de la infracción ni su responsabilidad, y al existir una errónea interpretación del artículo 403 del Código Penal, así como una falsa aplicación de la norma, se reexamine su situación jurídico procesal y se declare sin lugar la infundada querrela calificándola de temeraria y maliciosa.- **CUARTO:** Con el objeto de establecer si en el caso en estudio se ha producido violación de la ley en las formas contempladas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, examinaremos la sentencia de mérito tomando en consideración lo sostenido por el recurrente en su escrito de fundamentación: El primer cargo que el recurrente acusa a la sentencia impugnada, hace referencia a que no se han configurado los delitos tipificados en los artículos 414 y 403 del Código Penal; fundamenta tal afirmación en que de conformidad con el artículo 585 del Código Civil, en relación con el artículo 588 *ibidem*, los pollos cuya muerte se ha causado, constituyen bienes inmuebles por destinación. Al respecto, la Sala observa que la alegación del recurrente tiene asidero únicamente en lo que respecta al artículo 403 de la Ley Sustantiva Penal, toda vez que este se refiere a la “destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro” y, en efecto, la Ley Civil determina que los animales que se “guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares” siempre que formen parte o adhieran del suelo, se reputan inmuebles por destinación; por lo que en

acatamiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal, que prescribe que en materia penal el Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, los juzgadores de primera y segunda instancia debieron haber considerado la normativa civil en torno al régimen de los bienes para conglobar la tipicidad, pero al no haberlo hecho han incurrido **en un error de derecho al haber aplicado falsamente el artículo 403 del Código Penal**. Empero, el recurrente equivoca su fundamentación en lo que respecta al artículo 414 de la Ley Sustantiva Penal, toda vez que el mismo claramente se refiere a animales domésticos de los no mencionados en el artículo 411 *ibidem* (caballos y otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabras o cerdos), por lo que los elementos típicos de esta norma y específicamente el objeto material del delito, se hallan configurados plenamente.- **QUINTO:** El segundo cargo que el casacionista imputa al fallo recurrido, tiene que ver con la valoración de la prueba realizada por los juzgadores. Sobre este aspecto ha menester señalar que en casación no procede la revalorización de la prueba ya apreciada por los jueces y cortes de instancia, por parte del Tribunal de Casación, por cuanto el objeto de análisis exclusivo de esta impugnación es la sentencia y ello se lo hace con la finalidad de determinar si en la misma se ha violado la ley en alguna de las formas contempladas por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, cualquier pretensión tendiente a que se revalorice el acervo probatorio, carece de sustento legal. En la especie, el proponente alega que existe una franca contradicción entre lo sostenido por el actor y los testimonios rendidos, puesto que mientras el primero habla de 300 pollos, el Cabo de Policía Filman Macao Granda informa que pudo observar 10 pollos muertos, y que en igual sentido se ha pronunciado César Quichimbo; asimismo, que el acusado ha presentado una serie de fotografías con las que pretende justificar sus afirmaciones. Esta Sala de Casación advierte que, tales alegaciones pretenden que se vuelvan a valorar las pruebas testimoniales y documentales, con la finalidad de establecer consecuencias fácticas distintas a las determinadas por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, lo cual es absolutamente inprocedente. Las salas de Casación Penal, únicamente pueden verificar si la valoración probatoria ha sido realizada con apego a las normas constantes en la Ley Adjetiva Penal y si se han respetado lo preceptuado por las mismas, y conforme a las reglas de la sana crítica; en tal sentido, observamos que, la Sala *ad quem* en su fallo, ha determinado la existencia del delito y la responsabilidad del acusado y ahora recurrente, en el considerando tercero; mientras que la sentencia del Juez *a-quo*, confirmada en todas sus partes por la Corte Superior, lo ha hecho en el considerando cuarto.- **SEXTO:** Del análisis de tales pronunciamientos judiciales, la Sala encuentra que la valoración probatoria ha sido realizada con apego a lo determinado por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal, puesto que se advierte que los juzgadores han aplicado los criterios de la lógica racional, al igual que su experiencia, para deducir, de los testimonios rendidos por José Miguel Salinas Loja, Diana Bautista Maldonado, Zoila Concepción Atariguana Granda, Medardo Antonio Bautista Maldonado, así como de las fotografías que constan de autos, que el acusado y ahora recurrente ha sido autor del delito previsto en el artículo 414 del Código Penal, conclusiones respaldadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes. La alegada contradicción referida por el recurrente, carece de

trascendencia jurídica, puesto que el propio juzgador *a quo*, cuya sentencia -vale reiterar- fue confirmada íntegramente por la Sala de segunda instancia, señaló que “la prueba de descargo con el testimonio propio de César Augusto Quichimbo Cañar de fs. 80-80vta., que prueba que los pollos muertos no son la cantidad pretendida por la parte querellante, pero admite que sí habían pollos muertos, lo que constituye prueba en contra de los imputados”. En consecuencia, las alegaciones que a este respecto ha hecho el recurrente, no son procedentes.- **SEPTIMO:** Además, el casacionista ha alegado que no se ha configurado el nexa causal, esto es: ‘si la muerte de los pollos ha sido originada por la acción de una persona o de la naturaleza’. Sobre este aspecto, es necesario precisar que el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, establece que “Para que de los indicios se pueda presumir el nexa causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: ...”, y se enumeran una serie de requisitos. La primera de tales exigencias es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción, lo que en el caso sub júdice aparece con toda claridad desde que ha quedado demostrada la muerte de los pollos a que tantas veces se ha hecho referencia; asimismo, se requiere que dicha presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones, apreciándose que todas las conclusiones a las que han llegado los juzgadores se encuentran sustentadas en sólida prueba testimonial y documental, tal como se señaló en el considerando anterior. Por último, el mentado precepto legal exige que los indicios que sirvan de premisa a la presunción del nexa causal, sean varios, relacionados, unívocos y directos, todo lo cual ha sido, como lo advierte esta Sala, debidamente cumplido, tanto más cuanto que se observa que, en el considerando cuarto del fallo de primera instancia, el Juez ha señalado con toda corrección, cumpliendo su obligación constitucional de motivar las resoluciones que afectan a las personas (artículo 24 número 13 de la Constitución), que “consta de autos, en forma irrefragable, irrefutable, que los acusados fueron los causantes de la destrucción de los bienes muebles (sic) y la muerte de los pollos, esto incluso con la misma prueba de descargo, lo discutido es el número real de los pollos muertos, que tiene otra consideración jurídica en caso que la presente resolución alcance la pretensión punitiva y resarcimientos de daños y perjuicios, tendría relevancia en el segundo aspecto”. Por lo tanto, es evidente que los juzgadores han valorado la prueba, al momento de establecer la relación de causalidad conforme los artículos 11 y 13 del Código Penal, con apego a las reglas de la sana crítica al tenor del artículo 86 de la Ley Adjetiva Penal, en relación con el artículo 88 *ibidem*.- **OCTAVO:** Por último, el solicitante afirma que no se han tomado en cuenta las atenuantes que, conforme al artículo 29 números 6 y 7, en relación con el artículo 73 del Código Penal, dice haber justificado. Al respecto, la Sala observa que en efecto, ni el Juez de primera instancia ni la Sala de segunda instancia, se han pronunciado sobre los testimonios y certificados de buena conducta presentados por el ahora recurrente y que se encuentran enunciados en el considerando cuarto del fallo del juez *a quo*. Empero, con dichas pruebas únicamente se ha demostrado la circunstancia prevista en el número 7 del artículo 29 de la Ley Sustantiva Penal, mas no la contemplada en el número 6; por manera que, exigiendo el artículo 73 la constancia de dos o más circunstancias atenuantes para modificar la pena, habiéndose apenas demostrado una, no procede atenuar la pena.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala**

de lo Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, enmendando la violación legal cometida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, declara a Jorge Gonzalo Barreto Veintimilla, autor del delito tipificado en el artículo 414 del Código Penal, razón por la cual le impone la pena de TRES MESES de prisión correccional y multa de nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, así como a la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el mismo tiempo de la condena; con costas, daños y perjuicios.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y dos de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas mediante boleta notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede a JORGE GONZALO BARRETO VINTIMILLA, en el casillero judicial No. 3995, a MIGUEL MEDINA, no le se le notifica por no haber señalado casillero judicial en este nivel para el efecto.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 01

EL CONCEJO CANTONAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, mediante consulta popular del 15 de abril del 2007, el pueblo del Ecuador aprobó la convocatoria a una asamblea constituyente de plenos poderes;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 del 30 de noviembre del 2007, asumió el ejercicio efectivo de los plenos poderes y en tal razón dictó el Mandato Constituyente No. 2, por el cual, entre otras cosas estableció el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de las servidoras o servidores públicos en general y cuyo límite lo fijó de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8 de dicho mandato;

Que, es necesario regular el límite de dichas indemnizaciones en las instituciones del sector público, en este caso en los gobiernos municipales que de acuerdo a la Constitución Política de la República vigente, son organismos del Régimen Seccional Autónomo y por ende se constituyen en instituciones de la Administración Pública;

Que, que el Art. 238 de la Constitución Política de la República, confiere a los gobiernos municipales autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 156 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que, la organización administrativa de cada Gobierno Municipal estará de acuerdo con las necesidades peculiares que deba satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y responderá a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella competen, para el mejor cumplimiento de los fines municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de las servidoras o servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", amparados bajo la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- El monto de la indemnización que los beneficiarios se acogerán, será única y exclusivamente por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de las servidoras o servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público: "LOSCCA", será conforme al siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIO	MONTO
De 1 a 2 años	DOS remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.
De 3 a 5 años	TRES remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.
De 6 a 8 años	CUATRO remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.
De 9 a 11 años	CINCO remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.
De 12 a 13 años	SEIS remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.
De 14 años en adelante	SIETE remuneraciones básicas unificadas por cada año de servicio.

La indemnización estipulada en este artículo únicamente podrá ser hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Para el efecto, el Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, a través de la Dirección Financiera y el Departamento de Recursos Humanos, establecerá planificadamente el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo solamente podrán ser recibidas por el beneficiario o beneficiaria por cada año de servicio en la misma institución.

Para la aplicación de esta ordenanza, en el caso de renunciadas voluntarias, estas serán consideradas como tales, únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora.

Art. 2.- PLANIFICACION PREVIA.- El Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, para la indemnización establecida en el artículo anterior, establecerá planificadamente, a través de un trabajo conjunto de la Dirección Financiera y el Departamento de Recursos Humanos, un número máximo de supresión de puestos y de renunciadas voluntarias a ser tramitadas y financiadas en cada año incluido el resto de tiempo del presente ejercicio económico, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 3.- SOLICITUDES DE JUBILACION.- En lo referente a la jubilación, el Gobierno Municipal atenderá máximo tres solicitudes por año y de conformidad a las posibilidades económicas de la institución, en orden de prelación, para el efecto los empleados a jubilarse deberán inscribirse máximo hasta el mes de septiembre del ejercicio fiscal anterior, a fin de que sea tomado en consideración este rubro en la formulación y aprobación del Presupuesto Municipal del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 4.- FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS QUE QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA INDEMNIZACION.- Se exceptúan de la disposición constante en el artículo 1 de la presente ordenanza a los funcionarios que ejercen puestos de dirección, sean de periodo fijo o de libre nombramiento y remoción.

Art. 5.- PROHIBICION DE REINGRESO AL SECTOR PUBLICO.- Todas las servidoras o servidores públicos de la institución que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo con excepción de los que hayan sido suprimidos las partidas por decisión de la autoridad nominadora, no podrán reingresar al sector público.

Para este fin se observará lo dispuesto en el inciso final del Art. 96 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 6.- CREACION DE PARTIDAS.- La Dirección Financiera, creará las partidas respectivas luego de ser aprobada esta ordenanza. En caso de haber recursos económicos en el presente ejercicio económico, se podrá aplicar esta ordenanza en forma inmediata.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de la Casa del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 17 días del mes de septiembre del año 2009.

f.) Sr. Freddy Gaón Sabando, Vicealcalde del cantón.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha.- Certifica que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del jueves 10 de septiembre del 2009 y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria realizada el jueves 17 de septiembre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO.- Provincia de Pichincha, 18 de septiembre del 2009.- Ejecútese.

f.) Abg. Pacífico Egúez Falcón, Alcalde.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor abogado Pacífico Egúez Falcón, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado, el 18 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

RAZON.- Es fiel copia de su original que reposa en esta Secretaría General al cual me remito.- Pedro Vicente Maldonado, 5 de octubre del 2009.- Certifico.- f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

No. 02

EL CONCEJO CANTONAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, la inversión privada en el cantón Pedro Vicente Maldonado se ha disminuido notablemente por el elevado costo al impuesto a la patente municipal, tributo que están obligados a pagar, todas las personas naturales o jurídicas que ejercen cualquier actividad de orden económico en el cantón;

Que, la normativa municipal debe ir acorde con la realidad de la ciudadanía de Pedro Vicente Maldonado; así como, con la situación económica actual que atraviesa el país; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula la administración y recaudación del impuesto de patente anual municipal del cantón "Pedro Vicente Maldonado".

Art. 1.- Sustitúyase el contenido del artículo 6 inciso primero, por el siguiente que dirá: "Art. 6.- De la verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Dirección Financiera y Justicia, Policía y Seguridad Ciudadana, la misma que la efectuará el Director Financiero y el Comisario Municipal. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.". El segundo inciso se conserva en su totalidad.

Art. 2.- Dentro del Art. 17, sustitúyase la tabla base para el cobro del impuesto por la siguiente:

Rangos desde USD desde	Hasta el rango USD hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0.00	7.500.00	10.00	100%
7.500.01	10.000.00	25.00	0.60%
10.000.01	24.000.00	40.00	0.50%
24.000.01	50.000.00	110.00	0.40%
50.000.01	250.000.00	214.00	0.30%
250.000.01	En adelante	814.00	0.25%

Estas reformas, entrarán en vigencia a partir del siguiente día de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en el salón de la Casa del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 10 días del mes de septiembre del año 2009.

f.) Sr. Freddy Gaón Sabando, Vicealcalde del cantón.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha.- Certifica que la presente Ordenanza reformativa, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del viernes 4 de septiembre del 2009 y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria realizada el jueves 10 de septiembre del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO.- Provincia de Pichincha, 14 de septiembre del 2009.- Ejecútese.

f.) Abg. Pacífico Egúez Falcón, Alcalde.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza reformativa fue sancionada por el señor abogado Pacífico Egúez Falcón, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado, el 14 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

RAZON: Es fiel copia de su original que reposa en esta Secretaría General al cual me remito.- Pedro Vicente Maldonado, 5 de octubre del 2009.- Certifico.

f.) Dr. Francisco Criollo Y., Secretario General (E).

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación del Sumario de la Resolución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Tambo, efectuada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre del 2009.

En donde dice:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALTANTARILLADO DE EL TAMBO:

Debe decir:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL TAMBO:

LA DIRECCION

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error involuntario deslizado en la publicación del Sumario de la Resolución No. CNV-006-2009, emitido por el Consejo Nacional de Valores, efectuada en el Registro Oficial No. 53 de 23 de octubre del 2009.

En donde dice:

CNV-006-2009 Modificase el Glosario de Términos, mediante Resolución CNV-008-2006 de 21 de noviembre del 2206, se expidió la Codificación de las Resoluciones del CNV

Debe decir:

CNV-006-2009 Modificase el Glosario de Términos, mediante Resolución CNV-008-2006 de 21 de noviembre del 2006, se expidió la Codificación de las Resoluciones del CNV

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial